



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1694

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 042 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO

1	Trámite legislativo.
2	Objeto del Proyecto de Ley.
3	Fundamentos constitucionales relacionados con la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de la nación.
4	Marco legal entorno a la conservación del patrimonio material de la nación.
5	Antecedentes jurisprudenciales en relación con la materia bajo estudio.
6	Consideraciones jurisprudenciales sobre la autorización de gasto plasmada en la iniciativa legislativa.
7	Justificación para el reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del templo san juan evangelista del municipio de Sampués en el departamento de Sucre.
8	Contenido del proyecto de ley.
9	Conflicto de intereses.
10	Pliego de modificaciones.
11	Proposición.
12	Texto propuesto para primer debate.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

- ✓ Este proyecto fue radicado el 20 de julio de 2021 por el H.R del Partido Cambio Radical Héctor Javier Vergara Sierra, quien es Representa al departamento de Sucre, con miras a resaltar la historia, la identidad cultural y social del municipio de Sampués en departamento de Sucre.

- ✓ Fue radicado el 12 de agosto de 2021 en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes para continuar con su trámite en el Congreso de la República.

- ✓ Por parte de la Mesa Directiva de la Comisión fui designado como ponente para brindarle el trámite por la Cámara de Representantes y sea Ley de la República.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa propende por reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, autoriza al Gobierno Nacional para lo siguiente:

- El Ministerio de Cultura podrá destinar recursos de su presupuesto para la salvaguarda, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo en mención con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.
- El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía del Municipio de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y cooperación internacional en aras de salvaguardar al templo y promocionar al Municipio de Sampués como destino turístico Nacional.
- El Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.
- Emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre que realiza la presente ley.
- Se autoriza al Gobierno nacional la incorporación de recursos para que se financie un producto corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el

<p>cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN</p> <p>➤ Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>➤ Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>➤ Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>➤ Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>➤ Artículos 150 y 154. Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.</p> <p>➤ Artículos 334 y 366. Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.</p>	<p>4. MARCO LEGAL ENTORNO A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO MATERIAL DE LA NACIÓN</p> <p>➤ Ley 45 de 1983 - Por medio de la cual se aprobó la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972.</p> <p>➤ Ley 397 de 1997 - Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.</p> <p>➤ Ley 1037 de 2006 - Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.</p> <p>➤ Ley 1185 de 2008 - La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</p> <p>➤ Decreto 1313 de 2008 - Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>➤ Decreto 763 de 2009 - Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.</p> <p>5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA MATERIA BAJO ESTUDIO</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre las leyes de honores, conmemoraciones y de reconocimiento de distintos monumentos, sitios e incluso templos en las que confluyen elementos religiosos:</p>
<p>✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-766 de 2010 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto)</p> <p><i>"El Estado podría promocionar, promover, respaldar o tener acciones de expreso apoyo y protección jurídica respecto de manifestaciones que, incluyendo algún contenido religioso, tuvieran un claro e incontrovertible carácter de manifestación cultural para un grupo o comunidad de personas dentro del territorio colombiano".</i></p> <p>✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P María Victoria Calle Correa)</p> <p>"Estas celebraciones, conforme los principios que caracterizan el estado social de derecho suelen tener una clara connotación social y cultural; y planteó, como regla de decisión, que, aunque en algunas de ellas la exaltación evidencia también un contenido religioso, esta forma de ley de honores solo es válida si el componente laico prima sobre el religioso:</p> <p>En todas estas celebraciones es un valor predominante el aspecto cultural, histórico o social de los eventos, monumentos o ciudadanos exaltados, como es propio de un Estado fundado en el principio de la laicidad. Se resalta, sin embargo, que el carácter laico del Estado no ha sido óbice para que algunas de estas exaltaciones se realicen respecto de edificaciones, eventos o personajes relacionados con alguna religión, específicamente la católica.</p> <p>En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo– promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión".</p> <p>✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)</p> <p><i>"El Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia y por expreso mandato del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, se encuentra ampliamente facultado para adoptar ese tipo de medidas, cuyo propósito, como ya ha sido anotado, es el reconocimiento</i></p>	<p><i>estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, así como también a ciertos bienes, monumentos, eventos o situaciones a los que se les reconozca un valor cultural, social o histórico determinado, e incluso arquitectónico o turístico.</i></p> <p><i>En esa orientación, la jurisprudencia ha precisado que esa clase de leyes, conforme a los principios que informan el estado social de derecho, si bien deben tener una clara connotación social, cultural, histórica o turística, destacándose en ellas su naturaleza secular, pueden también tener como bases fenómenos vinculados con alguna religión, siempre que ello no implique desconocer el carácter laico del Estado colombiano"</i></p> <p>6. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE GASTO PLASMADA EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-782 de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinoza)</p> <p>"... El balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)."</p> <p>✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P María Victoria Calle Correa)</p> <p><i>"El Congreso de la República se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar gasto público mediante ley. Ello, a partir de considerar que, de acuerdo con la Carta Política, en particular con lo dispuesto en los</i></p>

numerales 11 y 12 de su artículo 150, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto”.

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”

✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

“La competencia reconocida al Congreso para autorizar gasto público, en las condiciones definidas por la jurisprudencia, se entiende extendida a las medidas legislativas expedidas para la financiación pública de manifestaciones culturales, sociales e históricas, las cuales pueden estar comprendidas en las llamadas leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general. Dicha atribución, encuentra fundamento específico en el amplio conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura y su diversidad -lo que le ha permitido a dicho bloque recibir el calificativo de “Constitución Cultural”-, a partir del cual resulta razonable inferir que el Estado, a través del Congreso de la República, se encuentra habilitado para autorizar la financiación de manifestaciones culturales”.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Congreso se encuentra facultado para autorizar gasto público, particularmente en relación con leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general, sin que dicha facultad comprenda la posibilidad de ordenar, con carácter imperativo o preteritorio, apropiar en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, pues esa es una atribución exclusiva y excluyente del ejecutivo, a nivel nacional o territorial, que ejerce como titular de la iniciativa general en materia de gasto y que, por tanto, no le puede ser impuesta por el legislativo. Sobre esa base, lo ha dicho la Corte, “cuando una ley le otorga la facultad al Gobierno o lo autoriza para hacer las apropiaciones en su presupuesto con un objetivo específico, se debe entender que el Congreso no le está dando una orden, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público”. Por el contrario, si lo que hace la ley es ordenarle al

Gobierno llevar a cabo las respectivas apropiaciones, la referida medida estaría afectada por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

“En relación con esto último, resulta de mayor importancia precisar que, tratándose de la asignación de partidas presupuestales dirigidas a salvaguardar una manifestación cultural, social, histórico o de otro orden con contenido religioso, “es relevante analizar dicha competencia bajo la óptica del principio de Estado laico y del pluralismo religioso en la Constitución colombiana, con el objetivo de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible”. En ese caso, conforme ha sido explicado en el apartado anterior, la constitucionalidad de la medida legislativa dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio principalmente secular, que sea verificable, consistente y suficiente”.

7. JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

a) Contexto geográfico municipal

El municipio de Sampués se encuentra ubicado en la República de Colombia a 19 kilómetros de Sincelejo, en el sector occidental del departamento de Sucre, en la subregión sabanas, que constituye el declive general de los Montes de María hacia la Depresión Momposina; limita al norte con el municipio de Sincelejo, al sur y occidente con el Municipio de Chinú (departamento de Córdoba), y por el oriente con el Municipio de Corozal. Cuenta con un área total de 209 km2 aproximadamente, que con relación al departamento equivale a un 2% de su superficie, donde la extensión del área urbana corresponde a 90 km2 y una extensión en el área rural de 119 km2.

b) Antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre

El municipio de Sampués a lo largo de su historia se ha destacado por confluir elementos religiosos y culturales en su formación como comunidad. En ese sentido, desde los tiempos de la Colonia cuando el mencionado municipio fue un pueblo de indios, el papel de la iglesia católica resultó fundamental para la construcción de la identidad de los sampuesanos, por ello, después de ser un pueblo de indios, se elevó a la categoría de parroquia bajo el rótulo de San Juan



Evangelista de Sampués, un nombre que además le imprimió un sello espiritual implícito a su cultura.

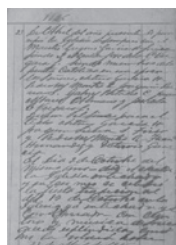
Por lo anterior, a partir del siglo XX se registraron en el municipio las construcciones de distintos templos religiosos bajo las iniciativas comunitarias, con el fin de disponer de una infraestructura física para el desarrollo de su espiritualidad y afirmación cultural. Muestra de ello, para año 1906 el Alcalde del entonces distrito de Sampués, José de la Cruz Vergara Jiménez registró en su diario personal la manera de como los sampuesanos aportaron económicamente para la construcción y/o reconstrucción de su templo.

A finales de los años 40 del siglo XX, es nombrado en propiedad el primer Párroco para el municipio de Sampués de acuerdo a Decreto Arzobispal del 8 de octubre de 1948 emanado de la Arquidiócesis de Cartagena. Se trataba del Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino quien tomó la decisión, de empezar la construcción del actual templo del municipio. Se resalta que el mencionado presbítero bajo sus conocimientos en arte religioso y dibujo, adquiridos en el Seminario le permitieron diseñar la estructura del templo e iniciar la construcción con el apoyo de los Diputados sampuesanos Luis G. Portacio y Rubén Villalba, de aportes de la comunidad, en especial los de notables ganaderos sampuesanos quienes donaban dinero para las obras y adquirían imágenes religiosas para el interior del templo como refuerzo de la espiritualidad y la identidad cultural.



Proceso de construcción del Templo

Teniendo presente lo anterior, entre 1950 y 1960 los sampuesanos fueron apropiándose culturalmente del templo san juan evangelista, ya que, evidenciaron su construcción, el trabajo y empeño impregnado para lograr el objetivo de disponer una infraestructura óptima, moderna (en palabras de la época) para el desarrollo de su espiritualidad, por lo que, se empezaron a recibir donaciones de materiales e incluso trabajo para la construcción. Se realiza un especial énfasis en que en Barranquilla se constituyó una colonia sampuesana, la cual en una muestra de apoyo al esfuerzo de sus coterráneos donó la pila bautismal y las más de 100 bancas para el interior del templo. Finalmente, en el año



Evidencia del diario del Alcalde José de la Cruz Vergara Jiménez

1966 se culmina la construcción del actual Templo San Juan evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre¹.

c) Estilo arquitectónico del templo San Juan Evangelista

El Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino en aras de diferenciar los demás templos del antiguo Bolívar grande (nombre anterior de la zona donde se ubicaba el municipio de Sampués), decidió darle un estilo arquitectónico gótico francés, el cual se enfocó en resaltar la grandeza de la estructura con dos torres las cuales se asemejan a las de la Catedral de Notre Dame de Paris. Aunado a lo anterior, el templo resalta en la actualidad como uno de los de mayor longitud, altura y estética del departamento de Sucre.



d) Impacto del Templo San Juan Evangelista en la cultura de los Sampuesanos

Los sampuesanos desde la historia de fundación del municipio se han visto influenciados por el Templo San Juan Evangelista, puesto que, por la ubicación del mismo en el territorio (Zona céntrica, plaza fundacional) ha servido como: **i)** sitio de encuentros sociales por parte de los habitantes del municipio, **ii)** punto de desarrollo cultural de las fiestas patronales de Sampués y **iii)** punto de llegada de buses intermunicipales.



Foto del año 2005

Por lo anterior, todo habitante del municipio valora, protege, defiende y salvaguarda el templo, con miras a evitar su deterioro, muestra de ello, son los distintos grupos creados en el territorio que velan por el cuidado de los elementos internos y externos del templo promoviendo las llamadas “Templotones” para recaudar recursos y destinarlos al constante mantenimiento de la infraestructura.

Ahora bien, es menester resaltar que en el año 2004 en virtud del acuerdo 008 (ANEXO 1) el Consejo Municipal de Sampués declaró patrimonio cultural al templo en mención, otorgándole así un carácter cultural predominante en el diario vivir de los sampuesanos, junto con un mandato de salvaguardia institucional por el ente territorial.

¹ Los antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista de Sampués se consultaron en el libro “Una Historia por descubrir y reescribir”, Autor: Frank Acuña Castellar.

e) Proyección municipal de Sampués con el reconocimiento histórico, social y cultural del Templo San Juan Evangelista por parte del Congreso de la República

Al aprobarse la presente iniciativa legislativa de honores, el Congreso de Colombia contribuye de la siguiente manera en la proyección municipal:

➤ **Turismo:** se brinda la oportunidad de que Sampués sea reconocido por su templo y la importancia histórica, social y cultural que este representa para la población, por ello, se proyecta que el turismo cultural aumentará de tal forma que se convertirá en una ventaja competitiva para el municipio y el departamento por la estratégica ubicación geográfica de Sampués.

Foto del año 2017



➤ **Reactivación económica:** se apuesta a que con miras a la pos pandemia de COVID-19, el municipio pueda recibir turistas nacionales o extranjeros que dinamicen la economía de Sampués al conocer su historia, monumentos, artesanías, gastronomía y de más productos propios del territorio.

➤ **Reafirmación Cultural:** se impulsará la apropiación cultural en los sampuesanos a través de un proceso de resignificación de la historia municipal entorno al templo en mención.

8. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa en estudio está compuesta por seis (6) artículos, incluyendo el artículo de vigencia, en ese sentido, su contenido se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 1°. Reconoce la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre.

Artículo 2°. Autoriza al Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, consagra

dos (2) párrafos que de manera armónica se complementan para lograr la protección del bien material en mención.

Artículo 3°. Declara bienes de interés cultural los elementos internos y externos del templo, por ello, a través de los dos (2) párrafos complementarios se propende lograr el cumplimiento del artículo.

Artículo 4°. Autoriza al Gobierno Nacional la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre que realiza la presente ley. Sumado a ello, en aras de promocionar al municipio con los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el país, se les entregará las mencionadas estampillas postales. El listado que debe entregar cancelería tendrá los siguientes datos: nombre de embajador y cónsul, teléfono, dirección y correo electrónico.

Artículo 5. Se autoriza al Gobierno nacional la producción de un producto corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia social, histórica y cultural del templo en mención.

Artículo 6°. Contiene lo respectivo a la elaboración de una placa en mármol y la vinculación protocolaria del Congreso de la República, luego de aprobada la presente ley.

Artículo 7°. Contiene la vigencia de la ley.

9. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios **particulares, actuales y directos** a los congresistas, a su cónyuge, compañera o compañero permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional, ningún congresista se verá beneficiado directamente, toda vez que su objeto versa sobre establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo y la modificación del artículo 122 de la ley 30 de

1992. Como se puede entrever aquí los beneficios son erga omnes, lejos de beneficiar a alguien en particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019: *“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*2.

Así mismo, es oportuno señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 20193:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

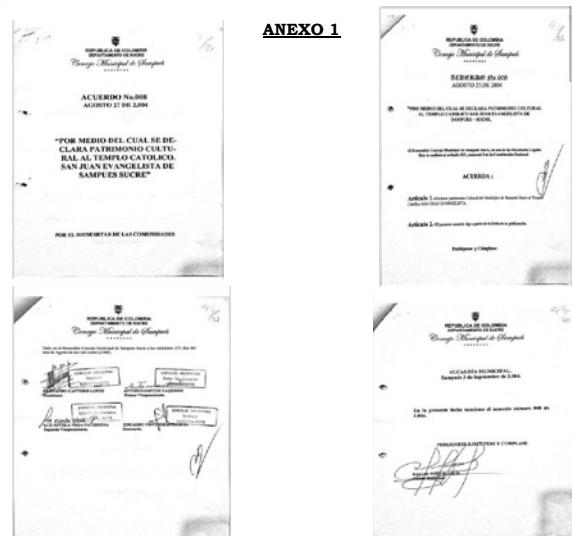
2 Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019.
3 Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.

Por otra parte la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés. [...]

“Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue **beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores**” negrilla fuera del texto original.

Como se evidencia en la anterior normatividad, la figura del “Conflicto de interés” se predica de una situación en donde su votación y discusión puede generar beneficios de carácter particular, actual y directo, en favor del Congresista, su cónyuge, compañera o compañero permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego no es dable predicar el mismo frente a una expectativa, frente a una posibilidad, o situaciones que en el momento no existen, tiene que haber certeza de un beneficio o del perjuicio, tiene que ser un hecho cierto y no hipotético.

ANEXO 1



10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULOS TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.	NO POSEE MODIFICACIÓN	
ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional. PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1185 de 2008.	NO POSEE MODIFICACIÓN	

ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre. PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.	NO POSEE MODIFICACIÓN	
ARTÍCULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.	NO POSEE MODIFICACIÓN	

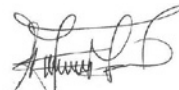
PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano. Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.		
ARTÍCULO 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.	SE ADICIONA ESTE ARTÍCULO CON EL OBJETIVO DE DARLE MAYOR VISIBILIDAD A LA IDENTIDAD CULTURAL, HISTORICA DE LOS SAMPUESANOS	
ARTÍCULO 5°. El Congreso de la República de Colombia, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el presidente del Congreso de la República al alcalde	ARTÍCULO 6°. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el presidente	SE AJUSTA LA REDACCIÓN PARA BRINDAR CLARIDAD SOBRE LA DISPOSICIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO Y LA SECUENCIA NUMÉRICA POR LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO NUEVO

del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre.	del Congreso de la República los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.	
ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	EN VIRTUD DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO NUEVO SE AJUSTA LA SECUENCIA NUMÉRICA DEL ARTICULADO.

11. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rindo ponencia positiva y propongo a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

De los Honorables Congressistas,



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Tolima
Ponente

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.

ARTÍCULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.

PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

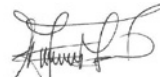
Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

ARTÍCULO 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

ARTÍCULO 6°. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Tolima
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 042 de 2021 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante AQUILEO MEDINA ARTEAGA**.


Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 731 / del 24 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2021 CÁMARA**

por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021</p> <p>Honorable Representante JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 254 de 2021 CÁMARA: <i>"Por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 254 de 2021 CÁMARA <i>"Por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa II. Objeto del Proyecto de Ley III. Contenido de la Iniciativa IV. Análisis y Consideraciones del Proyecto de Ley V. Trámite en la Comisión VI. Causales de impedimento VII. Proposición <p>Cordialmente,</p>	 <p>CARLOS EDUARDO ACOSTA Coordinador Ponente</p> <p>I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado el pasado 19 de agosto de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas HH.RR. John Jairo Bermúdez Garcés, Juan David Vélez Trujillo.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>De acuerdo con el articulado presentado por los autores establecen que el contrato de modelaje webcam es <i>"aquel en el cual una persona mayor de edad libre y voluntariamente, presta sus servicios de modelaje webcam a personas naturales o jurídicas dentro del país o de otros países a través de la internet con uso de micrófonos y cámaras de video, en un horario establecido, según unas directrices definidas por el empleador y/o mandante webcam, bien sea en forma directa o indirecta; actividad por la cual el empleador y/o mandante webcam recibe un ingreso y el modelo webcam percibe una remuneración por dicha labor"</i>.</p> <p>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley 254 de 2021 Cámara consta de dos (2) títulos, ocho (8) artículos distribuidos de la siguiente manera: el Título Primero (Definiciones y Sujetos del Contrato de Trabajo WebCam), compuesto por artículos 1° al 3°; el Título Segundo (De la Federación de Comercio Electrónico para Adultos) 4° al 8°.</p>
<p>IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1. Consideraciones de los autores</p> <p>Los autores del proyecto de ley manifiestan que la iniciativa se fundamenta en la exhortación que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia T-109-21 para determinar el marco jurídico de la relación contractual, la fiscalización y el control en el oficio del modelaje webcam.</p> <p>Los autores consideran que el oficio del modelaje webcam no está regulado en el país, lo cual constituye un área gris en el marco normativo pues si bien las personas y empresas dedicadas a esta actividad no están por fuera de la Constitución y la ley, su falta de reglamentación puede constituir escenarios para abusos y violación de derechos.</p> <p>Colombia es el segundo país del mundo con más modelos webcam después de Rumania, constituyendo al oficio del modelaje webcam en una actividad económica con gran auge que involucra además gran cantidad de jóvenes hombres y mujeres, con diferentes orientaciones sexuales que derivan su sustento de la misma. Según datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, representa el sustento de más de 200.000 familias, generando más de 100.000 empleos directos, aportando cerca \$1,5 billones anuales a Colombia.</p> <p>Si bien es un tema de amplio debate y para muchos es una variante de la industria pornográfica, otros consideran que no lo es en la medida en que el modelo webcam no entra en contacto físico con el cliente pues la mediación se hace a través de una cámara de video y en ocasiones, aunque está catalogada como entretenimiento para adultos, no necesariamente implica temas relacionados con la sexualidad.</p> <p>Acerca del modelo webcam diferentes autores las definen como aquellas personas que por medio de su cuerpo y carisma ofrecen un servicio de entretenimiento para adultos (show y conversaciones de contenido sexualmente explícito) a través de sitios web, recibiendo una paga de quienes acceden a esos sitios mediante desembolsos en plataformas habilitadas.</p>	<p>La mayoría de las personas que optan por laborar en estudios webcam suelen ser jóvenes hombres y mujeres en edades que oscilan los 18 - 24 años, que no poseen una vivienda propia en dónde realizar sus transmisiones.</p> <p>El negocio lleva por lo menos dos décadas en el país, los modelos webcam colombianos se han hecho reconocidos, motivo por el cual después de Rumania, es el país que mayor éxito ha tenido, con una considerable demanda de clientes que acceden a diario a estas páginas.</p> <p>De acuerdo con el investigador Juan Bustos (2016), el trabajo para el modelo webcam les significa ingresos mensuales que oscilan entre \$1'500.000 y \$2'000.000, de otra parte, no hay límite para percibir ingresos, hay registro de modelos que se han llegado a ganar hasta 20'000.000 mensuales, un horario flexible, sin exigencia de experiencia y en el cual se puede trabajar incluso desde su lugar de residencia.</p> <p>Según Bustos, conocedor del negocio de webcam en el país, existe una clasificación de estas modelos dependiendo de la cantidad de dinero que devenguen mensualmente, las modelos amateurs pueden ganar entre \$1 y \$3 millones (el 60 % de todas las modelos son amateurs). Las semiprofesionales ganan entre \$4 y \$8 millones (20 %) y las profesionales pueden recibir, cada mes, entre \$9 y \$20 millones (19 %). Esto cautiva a muchos jóvenes que en muchas ocasiones se ven inmersos en una actividad que no ofrece garantías laborales.</p> <p>Para el año 2015 se calculaba que las modelos ascendían a 25.000, para el 2018, 45.000 de las cuales más de la mitad trabajaban con intermediación de managers, dado que para efectuar el pago es necesario tener una tarjeta especial (Paxum) o una cuenta en Estados Unidos. Los pagos en la mayoría de las páginas son quincenales pero los estudios pagan a sus modelos de 8 a 12 días después por el cambio de moneda (de dólares a pesos colombianos). Por la necesidad de la tarjeta para las transferencias de dinero (Paxum) los estudios webcam, cobran por este servicio, normalmente, del 10 al 20% de las ganancias del modelo.</p> <p>Este proyecto enfatiza no sólo la búsqueda de una reglamentación más clara de los contratos en el mundo del modelaje webcam, sino en un sentido social, en la realidad de muchas personas que, sin importar su sexo, género u orientación sexual, estando en estado de vulnerabilidad, ingresan a la industria del comercio</p>

<p>electrónico para adultos aceptando condiciones que no cumplen mínimos de bienestar para el correcto ejercicio del oficio y que se convierten por tanto en explotación formalizada.</p> <p>En Colombia esta actividad está amparada constitucionalmente por el artículo 333 y su desarrollo sobre la libertad de empresa y su función social:</p> <p>"ARTICULO 333. <i>La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.</i></p> <p><i>La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.</i></p> <p><i>La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</i></p> <p><i>El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</i></p> <p><i>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."</i></p> <p>Ahora bien, es cierto que la Corte Constitucional advirtió que el Congreso de la República, únicamente ha enfocado su esfuerzo en intervenir el modelaje webcam desde el punto de vista tributario, pues la única norma que hace referencia a esta actividad es la Ley de Crecimiento Económico.</p> <p>Por tanto, el segundo objetivo de este proyecto es reglamentar la Federación de Comercio Electrónico para Adultos como eje articulador de las personas naturales y jurídicas que están vinculadas al oficio del modelaje webcam, confirmando que es una actividad legalmente constituida y en operación.</p> <p>En este sentido es un deber del Congreso de la República no sólo acoger la exhortación de la Corte Constitucional sino cumplir con lo establecido por el artículo 368 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 con respecto a quienes son agentes de retención que establece en el párrafo tercero:</p>	<p><i>"[...] PARÁGRAFO 3o. Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley."</i></p> <p>2. Consideraciones de los ponentes</p> <p>2.1. Marco Jurídico</p> <p>Las relaciones jurídicas producto de la actividad que presenta esta iniciativa se pueden enmarcar en tipos de contratos que ya se encuentran establecidos y regulados en el ordenamiento jurídico colombiano. Actualmente, la mayoría de modelos Web-Cam acuerdan realizar su actividad bajo dos tipos de contratos, un contrato de mandato y un contrato de cuentas en participación. Por ello, es importante hacer claridad de las características que definen el contrato de cuentas en participación y el contrato de mandato.</p> <p>2.1.1. Contrato de cuentas en participación</p> <p>Conforme al artículo 507 del Código de Comercio, mediante la participación, dos o más comerciantes toman interés en una o varias operaciones de comercio determinadas, que realiza uno de ellos bajo su responsabilidad exclusiva y al amparo de su propio crédito, para repartirse entre todos la utilidad o pérdida resultante de la ejecución.</p> <p>De la anterior definición podemos desglosar los siguientes aspectos, como características del contrato de cuentas en participación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es un contrato de colaboración, en el cual pueden participar dos o más personas que ostenten la calidad de comerciantes. 2. Está conformado por un partícipe gestor, quien ejecuta todas las operaciones, aparece frente a los terceros como dueño del negocio y responde ante ellos de manera exclusiva.
<p>Los restantes partícipes, llamados inactivos, son pasivos en la negociación y deben permanecer ocultos, so pena de responder solidariamente con el gestor desde el momento en que sus nombres se conozcan (artículo 511 del Código de Comercio).</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Las operaciones mercantiles sobre las que recae, que pueden ser una o varias, deben ser determinadas. 4. Todos los participantes deben contribuir con aportes para el negocio común. Como, por ejemplo: dinero, valores, inmuebles. 5. Los partícipes deben estipular claramente en el contrato a celebrar, la proporción con la cual participarán en las ganancias o pérdidas. <p>Pasando al tópico de cómo se ejecutaría el contrato de las cuentas en participación, se hace necesario no perder de vista que una vez el partícipe oculto haga la aportación al gestor en la cantidad, forma y términos en que se haya acordado, el gestor tiene la obligación de llevar a feliz término la operación encomendada; empeñándose en cumplir diligentemente el contrato y rindiendo, de acuerdo con el artículo 512 ibidem., cuentas de su gestión, aclarando que al gestor le está prohibido disponer de la empresa, así sea reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación (artículo 510 ídem.).</p> <p>En lo concerniente al manejo de la parte contable en el Contrato de Cuentas en Participación, es claro que de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2650 de 1993, contenido del Plan Único de Cuentas para Comerciantes, los aportes realizados por los partícipes en el mismo deben internamente contabilizarse, en los términos para ese fin previstos. (Supersociedades)</p> <p>2.1.2. Contrato de mandato</p> <p>Los contratos de mandato en Colombia se encuentran regulados por el Código Civil, Ley 84 de 1973 y el Código de Comercio Decreto 410 de 1971.</p> <p>En el ámbito civil se define como un contrato en el cual una persona entrega a otra la gestión de un negocio. A nivel comercial se define como un contrato donde una parte se obliga a ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.</p> <p>En este tipo de contrato intervienen dos partes el mandante y el mandatario, a este último se le confieren ciertas facultades para actuar de acuerdo al encargo que le</p>	<p>entreguen. Se entiende perfeccionado el mandato cuando el mandatario acepte el encargo.</p> <p>El contrato puede ser con o sin representación, de manera verbal o escrita, gratuito o remunerado según lo convenido entre las partes.</p> <p>CÓDIGO CIVIL</p> <p>ARTICULO 2142. DEFINICIÓN DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.</p> <p>La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.</p> <p>ARTICULO 2143. MANDATO GRATUITO O REMUNERADO. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.</p> <p>ARTÍCULO 2144. EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MANDATO. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.</p> <p>CÓDIGO DE COMERCIO</p> <p>ARTÍCULO 1262. DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL. El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.</p> <p>El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.</p> <p>Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.</p> <p>ARTÍCULO 1263. CONTENIDO DEL MANDATO. El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.</p>

<p>En mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial.</p> <p>ARTÍCULO 1264. REMUNERACIÓN DEL MANDATARIO. El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.</p> <p>El marco legal colombiano contiene una reglamentación específica en cuanto a las obligaciones de los actores del contrato de mandato, como son la retención en la fuente y la declaración del impuesto a las ventas – IVA.</p> <p>La ley es clara al indicar que el mandatario es el responsable de practicar la retención en la fuente, por las operaciones de compra de bienes y servicios, según las obligaciones del agente retenedor (mandante), deberá presentar y pagar la declaración mensual y expedir los certificados de retención. (VIR Consultores gerenciales)</p> <p>Por lo anterior, es importante determinar a qué clase de contrato se está refiriendo el contenido del articulado de la presente iniciativa, ya que hace una combinación de las dos figuras contractuales y es ambiguo al tratar de determinar la regulación del mismo que ya se encuentra contenido en disposiciones laborales vigentes.</p> <p>Al mismo tiempo, se debe considerar que actualmente existen otro tipo de contratos y estos se pueden llegar a usar, como lo es el contrato laboral (contrato por obra o labor, contrato de trabajo a término fijo o a término indefinido, contrato de aprendizaje, contrato temporal, ocasional o accidental) o el de prestación de servicios, el cual se caracteriza por ser un acuerdo de voluntades que compromete a realizar o a ejecutar una actividad determinada y en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.</p> <p>2.1.3. Análisis de la Sentencia T109 de 2021</p> <p>Si bien la Corte Constitucional en la mencionada sentencia profundiza en el asunto bajo estudio, es importante determinar el sentido y los argumentos que allí se enuncian desde una perspectiva social, legal y constitucional. En principio, la demandante reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la seguridad social, debido a que, mientras se encontraba embarazada, el demandado, terminó de</p>	<p>manera unilateral el contrato celebrado el 14 de mayo de 2019, en virtud del cual ella se desempeñaba como modelo webcam en el estudio de propiedad de aquel. En consecuencia, la actora solicita al juez constitucional que se ordene al demandado que proceda (i) a reintegrarla al trabajo en condiciones dignas, (ii) a cancelar las quincenas adeudadas, y (iii) a pagar los aportes de seguridad social, salud y pensión, así como las demás prestaciones a que tiene derecho.</p> <p>Las decisiones de los jueces constitucionales de primera y segunda instancias fueron adversas a los intereses de la demandante, pues se consideró en ambas oportunidades que el mecanismo constitucional era improcedente para dirimir la controversia y que no había certeza de que hubiese existido una relación de orden laboral entre las partes.</p> <p>Posteriormente, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional ordenó revocar la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Funza que confirmó la pronunciada en primera instancia por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela, para, en su lugar, amparar los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a salud y a la seguridad social de la demandante frente al demandado. Además, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante como trabajadora y sujeto de especial protección constitucional, y el demandado como empleador. Ordenar al demandado a liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales causados, y liquidar y depositar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones a nombre de la demandante.</p> <p>Teniendo en cuenta esta decisión judicial, se debe observar que este pronunciamiento se realiza en el marco de una decisión particular e inter-partes y no constituye una regla general <i>-erga omnes-</i>, ya que no en todos los casos la modelo Web-Cam se puede encontrar en un estado de gravidez y alegar ser madre cabeza de familia. Por ello, no se puede pretender estandarizar una figura contractual cuando ya existen diferentes tipos de contratos que se usan en esta industria y no siempre se puede configurar una relación laboral. Además, es más significativo que haya un ente encargado de realizar inspección, vigilancia y control a los estudios dedicados a esta actividad para que no exista ninguna clase de explotación o abuso a los modelos Web-Cam.</p>
<p>2.2. Modelaje</p> <p>Cuando se habla de modelaje se relaciona dicha profesión al sexo femenino, es necesario precisar que su alcance es más amplio ya que se relaciona con <u>hombres, adolescentes y niños</u>. El concepto actual de modelo indica que se relaciona a personas con condiciones específicas de edad, estatura, medidas, belleza, entre otros, con el fin de lograr que los productos presentados sean muy atractivos para el público a que se dirige la publicidad o la campaña de comunicación.</p> <p>Se puede indicar que el modelaje, tiene dos grandes ramas:</p> <p>a. El modelaje de mercado: Hace referencia a todo lo que se relaciona a la actividad de mercado (Industria, Comercialización y Difusión), este se puede dividir en tres grandes ramas (Bachoir):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modelaje publicitario • Modelaje comercial • Modelaje administrativo • Modelaje de producción <p>b. El modelaje de exhibición: Es la esencia del modelaje, ya que es el que permite que las personas que ingresen a este medio sean reconocidas, se puede clasificar en tres grandes ramas (Bachoir):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modelaje artístico • Modelaje publicitario • Modelaje de pasarela • Modelaje ecológico <p>2.3. Producto</p> <p>Un "producto es cualquier cosa que se brinda en un mercado para su compra y disfrute y que tiene la capacidad de satisfacer una necesidad o un deseo" (Vallejo, 2019, p.28).</p> <p>Las características de un producto son:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Atributos: Factor diferencial frente a los demás productos similares o sustitutos que tiene la competencia. • Beneficios: Estos pueden ser funcionales, emocionales y económicos. • Componentes del producto: a). Atributos originales, b). Fórmula-núcleo-materia, c). Marcas adecuadas, d). Diseño, forma y tamaño (packages) e). Empaque (packages) f). Etiquetado (packages) g). Gama de productos o surtido h). Calidad i). Distintos y ventajas competitivas (diferenciación y cadena de valor) j). Garantía y demostraciones k). Servicio l). Imagen y prestigio m). Usos (Vallejo, 2019). • Ciclo de vida: Un producto debe contener una fecha de elaboración y una fecha de expiración o caducidad, todo producto tiene un tiempo de duración. <p>2.4. Entretenimiento</p> <p>Por entretenimiento se entiende toda actividad relacionada con el ocio y la diversión de las personas. "El entretenimiento define las actividades destinadas a dar a la gente placer o relajación, una diversión con la intención de fijar la atención de una audiencia o de las personas participantes" (Universidad Xochicalco, 2014, p.4).</p> <p>El entretenimiento se relaciona con el tiempo libre, el ocio, se puede indicar que es el tiempo que no se utiliza para laborar, alimentarse o descansar, es el tiempo que se dedica a los hobbies, desarrollo propio, donde se puede tomar como alternativa la industria del entretenimiento.</p> <p>2.5. Pornografía</p> <p>El Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, en su capítulo IV proxenetismo, en sus artículos 218 y 219°, establece lo que se considera pornografía infantil, de dicho contenido se puede inferir que la pornografía es:</p> <p>Contenido fotográfico, filmes, grabaciones, producciones, divulgación, ofrecimiento, venta, compra, porte, almacenamiento, transmisión o exhibición, por cualquier medio, para uso personal o intercambio de representaciones reales de actividad sexual, con o sin fines de lucro.</p>

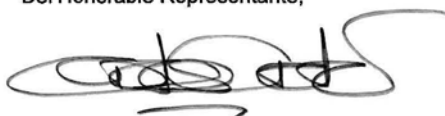
<p>Un gran número de estudios relacionan la definición de pornografía con la exhibición de material auditivo, visual y táctil de contenidos sexuales y que busca la excitación sexual del individuo.</p> <p>2.5.1. Introducción de lo digital</p> <p>La transformación digital ha provocado un acceso universal a este tipo de material, acompañado de ello la industria pornográfica ha modificado las formas de acceso, el desarrollo de contenido y las relaciones con sus usuarios, un claro ejemplo de ellos son los modelos Web-Cam.</p> <p><i>"Como no hay contacto físico, quienes están en este negocio no se consideran parte del mundo de la prostitución, pero es pornografía en vivo, vía internet y personalizable"</i> (Beltrán, 2020).</p> <p>2.5.2. Consecuencias de la pornografía</p> <p>Se argumenta que el acceso a este tipo de contenido no tiene ningún tipo de relación con los patrones de comportamiento de quienes acceden a este material, sin embargo, estudios realizados evidencian lo contrario.</p> <p><i>"Las consecuencias de la pornografía por internet tienen que ver con lo que los expertos han denominado Triple A-Engine: accesibilidad, asequibilidad y anonimato, aunque recientemente hay quien ha postulado una cuarta a: la de la aceptabilidad"</i> (Lupo, 2015).</p> <p><i>"Hemos encontrado un importante vínculo negativo entre el acto de ver pornografía por varias horas a la semana y el volumen de materia gris en el lóbulo derecho del cerebro"</i>, así como la actividad de la corteza prefrontal, escriben los investigadores del Instituto Max Planck para el Desarrollo Humano en Berlín (america-retail.com).</p> <p><i>"Estos efectos podrían incluir cambios en la plasticidad neuronal resultante de intensa estimulación del centro del placer"</i>, añade el estudio, publicado en línea en la revista de la Asociación Médica Americana, "Psychiatry" (america-retail.com).</p>	<p>Los científicos también observaron que, cuanto mayor era el consumo de imágenes pornográficas, más se deterioran las conexiones entre el cuerpo estriado y la corteza prefrontal, que es la capa externa del cerebro a cargo del comportamiento y la toma de decisiones (america-retail.com).</p> <p>2.6. La mercantilización del cuerpo</p> <p>En las sociedades actuales se condena la humillación, el desprecio y violencia contra las mujeres, pero cuando la discusión se lleva al plano de la sexualidad pornográfica, pareciera que este tipo de condenas no tuvieran validez.</p> <p>La pornografía ha convertido el cuerpo en un producto de intercambio, a su vez ha convertido el deseo a una necesidad de saciar simplemente.</p> <p>En un artículo publicado por el diario el TIEMPO, se refiere a los modelos Web-Cam indicando que:</p> <p>Esto es un negocio que se basa en <i>"la explotación económica del cuerpo – femenino o masculino–, porque hay mediación del dinero, y se vive de eso"</i>. Y añade que el hecho de que no exista contacto físico, que todo sea a distancia y eso lo haga más cómodo, no cambia en nada lo anterior (Beltrán, 2020).</p> <p>Los modelos Web-Cam, cambian el concepto de modelaje, ya que no se utiliza el medio para la oferta de un producto y/o servicio, no relacionado con la venta o comercialización del cuerpo en sí mismo.</p> <p><i>"Sólo los objetos pueden ser tratados como medios para la obtención de algo mejor; el hombre, en cambio, es un fin en sí mismo, es algo más que un objeto, no debe ser tratado como uno más"</i> (Amaya Velazco, 2014, p. 5).</p> <p>2.7. Los modelos Web-Cam en Colombia.</p> <p>En Colombia no existe una caracterización oficial de la industria de las Web-Cam, ya que esta se compone de estudios formales e informales, los datos que se encuentran corresponden a información suministrada por promotores de la industria</p>
<p>o la Federación Nacional de Modelos webcam (Fenalweb). El texto radicado por los autores de la iniciativa carece de fundamento científico e investigativo objetivo, ya que el investigador enunciado como Juan Bustos es el promotor de la red de estudios Juan Bustos, la cual se encarga de ofrecer una formación para ser modelo exitosa en la industria Web-Cam, lo cual es totalmente parcializado y obedece a intereses particulares (www.juanbustos.com).</p> <p>En su trabajo de grado Hernández, 2018, estudiante de derecho de la universidad Libre, da cuenta que los ingresos indicados para estas personas son muy inferiores, a los que reportan los promotores de la industria como la federación.</p> <p><i>"Sin embargo, para la investigación que se realizó descubrimos que en muchos casos esta información no es del todo verídica, dado a que de las entrevistas realizadas arrojaron como resultado que hay modelos que ganan menos de \$781.242 mensuales, menor que un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018"</i> (Hernández 2018, p. 21).</p> <p>2.8. Los niños y las Web-CAM</p> <p>Si bien, los derechos de los niños y adolescentes en Colombia están protegidos en la Constitución Política, mediante los artículos 44 y 45, ello no ha sido garantía para que estos sean víctimas del negocio de las Web-Cam, como se evidencia en la relación de los siguientes artículos de los medios de comunicación:</p> <p>Las autoridades rescataron a tres menores de edad que trabajaban como modelos webcam y que al parecer eran instrumentalizadas por una organización.</p> <p>Las autoridades les siguieron la pista a cinco hombres que al parecer estarían involucrados en esta actividad luego de un operativo que se desarrolló en un populoso sector de la ciudad de Cúcuta donde se encontraban encerradas y al cargo de otra menor encargada del funcionamiento del lugar.</p> <p>Al llegar miembros de la Policía Nacional de la especialidad de infancia y adolescencia las menores intentaron desaparecer las pruebas, los teléfonos</p>	<p>y elementos que las comprometían con el desarrollo de transmisiones de contenido sexual explícito (Caracol.com, 2021).</p> <p>Otra noticia publicada por el periódico el Tiempo indica que:</p> <p>En una vivienda ubicada al sur de Bucaramanga, uniformados de la Policía Nacional, en coordinación con funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, hallaron a seis menores de edad, entre los cuales dos, de 14 y 17 años, eran utilizadas como modelos webcam.</p> <p>En dicha vivienda había tres estudios de grabación y transmisión en vivo de prácticas sexuales, según informó la Policía Metropolitana de Bucaramanga.</p> <p>En el operativo se capturaron cuatro personas que tenían edades entre 25 y 48 años. Tres de ellas eran mujeres que al parecer ejercían como modelos de webcam y los menores de edad fueron dejados a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.</p> <p>Las autoridades investigan si las adolescentes fueron contactadas a través de redes sociales para luego desviarlas hacia actividades de prostitución (eltiempo.com, 2019).</p> <p>V. TRÁMITE EN LA COMISIÓN</p> <p>El Proyecto de Ley 254 de 2021 CÁMARA <i>"Por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones"</i> se radicó el pasado 06 de octubre en la comisión VII constitucional permanente. El 12 de octubre del presente año fueron asignados los HH.RR. Ángela Patricia Sánchez Leal (Coordinador Ponente) y Carlos Eduardo Acosta Lozano como ponente posteriormente la Representante Ángela Sánchez solicita ser retirada como coordinadora ponente.</p> <p>VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p>

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la Ley, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Ley N° 254 de 2021 CÁMARA "Por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones".

Del Honorable Representante,



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2021 CÁMARA *por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19.*

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 290 de 2021 CÁMARA: "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19".

Respetado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como Coordinador ponente de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 290 de 2021 CÁMARA: "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19".**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa.
- II. Objeto del Proyecto de Ley.
- III. Contenido de la Iniciativa.
- IV. Análisis y Consideraciones del Proyecto de Ley
- V. Causales de Impedimento
- VI. Proposición

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara por Santander

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

a. TRÁMITE

El Proyecto de Ley N°290 de 2021, fue radicado el día 25 de marzo de 2021 por el H.R. Buenaventura León León.

El pasado 28 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los Representantes Jairo Reinaldo Cala Suarez y Carlos Eduardo Acosta Lozano; este último como coordinador.

b. ANTECEDENTES

El pasado 09 de diciembre se sancionó la Ley 2064 de 2020¹ como resultado de la aprobación del Proyecto de Ley No 284 de 2020 Cámara – PL No 333 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones".

A su vez el 09 de septiembre de 2020 fue radicado en la comisión séptima de Cámara el Proyecto de Ley 294 "Por medio de la cual se garantiza un programa ampliado universal de inmunización contra el virus sars-cov-2 el cual es

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=150467>

responsable de la enfermedad covid-19 y se dictan otras disposiciones”, el cual pretendía generar la obligatoriedad de la vacuna contra el covid-19, este fue debatido el pasado 25 de mayo de 2021 y fue aprobada la ponencia negativa y archivo de la iniciativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad en el proceso de vacunación contra el Covid-19 para todos los residentes en Colombia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 290 de 2021 Cámara se compone de tres (3) Artículos distribuidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19. Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 2. EXCEPCIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social pondrá a disposición mecanismos tecnológicos idóneos para la recopilación de la información y justificación de quienes no reciban la vacuna.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

1. JUSTIFICACIÓN DE LOS AUTORES

1.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1.2. Covid-19

Los coronavirus son un virus que normalmente afectan solo a animales y en algunos casos pueden transmitirse a las personas causando problemas respiratorios, en la mayoría de los casos producen enfermedades que van desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como neumonía, síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y síndrome respiratorio agudo grave (SARS).

A principios de enero de 2020, las autoridades de Wuhan, en China, identificaron una nueva cepa de coronavirus la cual denominaron Coronavirus SARS-CoV-2 o Covid-19. Este virus fue expandiéndose hacia los otros continentes, por lo cual, la Organización Mundial de la Salud (OMS) terminó declarándolo oficialmente como una pandemia el 11 de marzo de 2019.

La rápida propagación del virus tomó por sorpresa a un gran número de países y a sus mandatarios, los cuales subestimaban el actuar del virus, fomentando la desinformación en vez de la prevención, todo esto sumado a que el mundo no estaba preparado para afrontar una pandemia de esta magnitud. Es así como a 1 de julio de 2021, en el mundo se registraron 182.867.501 de casos de coronavirus de los cuales ha dejado 3,959,094 muertos. En lo correspondiente a América del Sur las muertes reportadas son de 419,876 y los principales países afectados han sido:

1 Cifras con corte a 30 de junio de 2021.

País	Personas contagiadas	Muertos
Brosil	18,622,304	520,095
Argentina	4,491,551	94,772
Colombia	4,269,297	107,137
Perú	1,983,570	186,511
Chile	1,558,557	32,588

La aparición del COVID-19 no solo trajo consigo pérdidas humanas, dejó en evidencia los carentes sistemas de salud, la creciente desigualdad económica y las violencias sociales y de género, empezaron a aumentar al igual que los contagios. Causa de gran parte del aumento de las problemáticas sociales, fue debido a que la economía se paralizó en un gran número de países. Esto afectó los mercados financieros y generó una gran incertidumbre global, afectando principalmente a los

La aparición de Covid-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia ha desencadenado múltiples consecuencias y ha permitido sacar a la luz diferentes problemáticas sociales y económicas, no solo a nivel nacional sino a nivel global. Hay que resaltar que, tras conocerse el surgimiento del virus, las farmacéuticas iniciaron una carrera a contrarreloj por encontrar la cura, alarmados por las altas y crecientes cifras de muertes en todo el mundo; la esperanza de la humanidad estaba en el desarrollo de la vacunación y así se priorizó en la industria farmacológica, el desarrollo de una cura.

Así mismo, al encontrarse avances significativos en el desarrollo de una cura, los países con mayores y más fuertes economías, negociaron lotes de vacunas y realizaron inversiones y compras tempranas con las farmacéuticas. Esto no hizo otra cosa que aumentar la brecha de la desigualdad entre países o no desarrollados. La consecuencia de esto es que ciertas potencias del mundo han copado gran parte de la producción de vacunas al punto de que sus lotes doblan el número de la población que albergan, previendo la necesidad de la inmunidad de grupo en sus países, por encima de la garantía del acceso a la vacuna en distintos territorios.

Los confinamientos obligatorios en Colombia fueron medidas de gran utilidad para el desarrollo de culturas de cuidado y pedagogías de prevención de contagio en los distintos territorios al inicio de la pandemia. Período donde se vio afectada la economía de la totalidad del país, aumentando la desigualdad de condiciones y problemáticas sociales, obligando al Gobierno Nacional a permitir la reapertura gradual de la economía, a riesgo de incrementar los contagios, cosa que en efecto ocurrió y de manera alarmante, así como el número de víctimas fatales que ha dejado el paso de este virus por el no cumplimiento de las recomendaciones y protocolos.

En este sentido, el Gobierno Nacional realizó diferentes esfuerzos e inversiones para la adquisición de vacunas. Actualmente, las diferentes regiones están en preparativos para iniciar el proceso de vacunación, sin embargo, teniendo en cuenta que un 40% de la población colombiana afirma no se vacunaría, esta percepción general de la cura, prende las alarmas de creación de políticas que fomenten la vacunación total de la población colombiana, de lo contrario, la crisis de salud al afectar los demás miembros de la población y corriendo el riesgo de que a futuro se vuelvan a tomar medidas de restricción de movilidad que incurran en grandes afectaciones económicas, sociales, familiares y por supuesto en salud.

mercados emergentes. Esta crisis ha generado un importante impacto en la sostenibilidad fiscal de los países.

1.3. Covid-19 en Colombia

Es de resaltar que Colombia fue uno de los primeros países de la región en adoptar medidas para la contención sanitaria, poniendo a disposición recursos económicos, humanitarios y logísticos para enfrentar la pandemia y declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, estableciendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas y limitando la circulación en el territorio nacional.

Así las cosas, es importante resaltar que el desempleo para mayo fue de 21,4% el máximo histórico, significando cerca 4,9 millones de empleos y si bien entre abril y septiembre se recuperaron aproximadamente 4,2 millones de empleos, esto permitió que la tasa de desempleo para 2020 se estableciera en 15,9%, aumentando 5,4 puntos frente a 2019 el cual fue 10,5%. Hay que destacar que aun el mercado laboral está afectado presentándose mayores impactos en las ciudades, mujeres y en los jóvenes.

Como consecuencias de las medidas de contención sanitarias y de distanciamiento social adoptadas se presentó una afectación en diferentes sectores como: las actividades culturales que disminuyeron un -23,4%, la construcción un -23,4%, el comercio un -17,8% y la manufactura un -11,1%. Por otra parte, según el DANE dentro de las secuelas de la pandemia se encuentra que el 21,5% de los hogares en las principales ciudades del país reportaron no haber recibido ingresos en octubre y el 71,2% de los hogares reportaron consumir 3 comidas al día, es decir, 16,5% menos que antes de la pandemia.

De esta manera, la reducción en la actividad económica terminó originando una contracción económica de - 8,1% al tercer trimestre de 2020, esto acompañado de la disminución del consumo y la inversión. Agregando a esto el gasto que originaron medidas del Gobierno Nacional, donde se encuentran: El fortalecimiento de programas sociales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, igualmente se implementaron nuevos programas sociales como la devolución del IVA a las familias más pobres y el Ingreso Solidario, el cual realizaba transferencias a hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no formaban parte de ningún programa social del estado antes de la pandemia.

Agregando a las medidas anteriormente mencionadas, se encuentran los apoyos a las empresas como programas de garantías crediticias, aporte a la nómina de las empresas formales y personas naturales empleadoras, además se postergó el plazo para el pago de algunos impuestos. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia permitió que las entidades financieras reprogramaran los préstamos, sin afectar el historial crediticio de los deudores, ni incrementar la tasa de interés pactada, facilitando las condiciones de pago y aliviando a los deudores.

En septiembre, se presentó la fase de aislamiento individual selectivo, en la cual se autorizó la apertura de la mayoría de las actividades económicas, donde el Gobierno desarrolló el programa PRASS (Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible) para desacelerar el contagio por COVID-19, permitiendo gradualmente la apertura económica y social del país.

Debido a la incertidumbre del impacto del COVID - 19 sobre la economía y las finanzas públicas, el gobierno suspendió por dos años la aplicación de la regla fiscal. La aplicación de la regla fiscal empezaría de nuevo en 2022. Esto resalta la necesidad de formular estrategias y políticas públicas para el crecimiento económico, una vez la pandemia esté bajo control.

Ahora bien, en Colombia el 6 de marzo de 2020 fue confirmado el primer caso de coronavirus en el país y desde el momento a la actualidad, las cifras solo van en aumento, como se puede mostrar en el comportamiento de los contagios en la siguiente tabla:

Mes	Personas contagiadas	Muertos
Marzo	906	16
Abril	6.507	293
Mayo	29.383	939
Junio	97.846	3.334
Julio	295.508	10.105
Agosto	615.168	19.663
Septiembre	829.679	25.998
Octubre	1.074.184	31.314
Noviembre	1.316.806	36.766
Diciembre	1.642.775	43.213
Enero	2.094.884	53.983

Febrero	2.251.690	59.766
Marzo	2.406.377	63.422
Abril	2.859.724	73.720
Mayo	3.406.456	88.774
Junio	4.240.982	106.544

De esta manera, se han presentado en Colombia dos picos en la pandemia, de los cuales el primero se extendió durante 24 días, del 21 de julio al 12 de agosto, murieron 7.250 personas en total, presentando así un promedio diario de 315 muertes. Por otra parte, para el segundo pico de casos hasta el momento, tuvo una duración aproximada de 30 días, iniciando el 29 de diciembre y descendió el 27 de enero, registrándose el fallecimiento de 10.091 ciudadanos.

Según la Organización Mundial de Salud (OMS), del 21 al 27 de junio, se registraron 2,6 millones de casos de contagio en el mundo y Colombia aparece entre los países con mayor tasa de mortalidad en el mundo, de acuerdo con su población. Según la OMS, en el país se registraron 90 fallecimientos por cada 100.000 habitantes. En Sudamérica solo supera esta cifra Paraguay con 113 muertes por cada 100.000 habitantes.

Por otra parte, hay que resaltar que durante la pandemia se han presentado un gran número de Incumplimientos a las restricciones que decretó el presidente, los gobernadores y alcaldes. Para noviembre de 2020, se habían impuesto 880.765 comparendos por infracciones a las normas sanitarias y por la misma razón se capturaron 8.765. La Policía Nacional tuvo que intervenir 81.335 eventos públicos o privados que presentaban aglomeración de personas, de los cuales 43.599 fueron en viviendas y 37.736 en entornos públicos.

Así entonces, la Fiscalía General de la Nación inició, en los primeros 9 meses de la pandemia, investigaciones contra 11.192 personas que no cumplieron las medidas sanitarias, de los cuales se encuentran 141 en etapa de ejecución de penas tras ser condenados, 1.785 en juicio, 1.001 están en investigación y otras 8.174 personas tienen casos en fase de indagación.

De esta manera, es importante resaltar la indisciplina social e incumplimientos hacia las normas sanitarias que se han venido presentando durante la pandemia, resaltando la falta de credibilidad de las personas hacia el virus, la falta de autocuidado, aumentando así la propagación deliberada del virus en la población.

1.4. Vacunas

Se entiende por vacuna cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos, este se considera uno de los métodos más efectivos para la disminución de enfermedades infecciosas; Las vacunas son productos sanitarios seguros, que, como cualquier medicamento, pueden causar reacciones adversas leves, moderadas o graves; además, a diferencia de otros medicamentos, se administran a personas sanas con una finalidad preventiva.

Es importante tener en cuenta que, la vacuna contra el Covid-19 pretende obtener una respuesta inmunológica por medio de la aplicación de una pequeña parte del virus que no genera riesgo, con el fin de producir una respuesta inmunológica en el cuerpo sin necesidad de contraer la enfermedad. Así entonces, las células de la primera línea de defensa inmunológica responden produciendo anticuerpos para bloquear el virus y células T para destruir las células infectadas.

Es así, como en algunos casos se puede aplicar una segunda dosis y generar otra oleada de células de memoria que amplifiquen la primera respuesta como es el caso de las vacunas de Pfizer y Moderna. El desarrollo de la tecnología en los procesos de fabricación de vacunas en las últimas décadas, ha permitido un gran nivel de resultados acorde a los requisitos estipulados para la creación, uso y distribución, con el fin de asegurarse de que las vacunas sean seguras y efectivas. Además, se ha alcanzado un alto nivel, gracias a la calidad de los ensayos clínicos en los que se estudian las vacunas y el mejor conocimiento de la acción inmunobiológica de las mismas, lo que permite un mayor desarrollo y precisión para lograr la inmunización.

La seguridad de una vacuna se estudia durante todo su desarrollo, desde su evaluación in vitro en el laboratorio hasta que, una vez finalizados los ensayos clínicos, se autorice su comercialización y se elabora su ficha técnica. Además de realizar un seguimiento post-comercialización para conocer si aparecen reacciones adversas raras que no se hayan encontrado en los ensayos clínicos previos. Las más frecuentes son las reacciones locales leves (dolor, enrojecimiento, induración o nódulos) y las reacciones generales leves (fiebre, irritabilidad, malestar general o cefalea).

Sin embargo, es importante recordar el ejemplo de la vacunación contra la viruela que erradicó rápidamente la enfermedad en Europa y los Estados Unidos, con un impacto masivo sobre la salud pública. El uso exitoso de la vacuna contra la viruela condujo a la reducción gradual de casos de viruela en la población en riesgo. El último caso de viruela silvestre en EE. UU. se dio en 1949 y en el mundo después de campañas intensivas de vacunación en las décadas de 1960 y 1970, el último caso de viruela silvestre del mundo ocurrió en Somalia 1977.

En 1979 con ocasión de la erradicación de la viruela, se abandonó la administración de la vacuna en 1980. A pesar de conocer los beneficios de la vacunación, lograr la vacunación masiva fue un gran reto, lo cual debe alertarnos sobre la necesidad de políticas de pedagogías del cuidado, para así tener presente que mientras no se erradique una enfermedad, es imprescindible seguir vacunando y conseguir altos porcentajes de cobertura para alcanzar a vacunar a la población lo más rápido y eficazmente posible.

De la misma manera, para la eliminación o erradicación de las enfermedades de transmisión interhumana es muy importante la inmunidad indirecta, de grupo o rebaño. En este caso, para las enfermedades inmunoprevenibles y transmisión interhumana como es el caso del Covid-19, se puede conseguir una proporción suficiente que inmunice a una población, permitiendo así que cese la circulación del germen y se erradique el virus.

En otras palabras, Inmunidad indirecta, grupo o de rebaño quiere decir que hay suficientes personas en una comunidad con protección contra una enfermedad, ya sea porque contrajeron la enfermedad o porque se vacunaron. La inmunidad de grupo dificulta la propagación de persona a persona de la enfermedad, e incluso protege a quienes no se pueden vacunar, como los recién nacidos. El porcentaje de personas que necesitan tener protección para poder lograr la inmunidad de grupo o "de rebaño" varía según la enfermedad.

1.4.1. Vacunas contra el COVID-19 en Colombia

Ahora bien, según el DANE en Colombia sólo están dispuestos a vacunarse un 40% de la población. Del mismo estudio, se arrojaron datos como el que el mayor interés por vacunarse es parte de los hombres con un 64%, frente al 57% de las mujeres, igualmente resalta que las ciudades con menor interés por recibir la vacuna, como

<p>es el caso de Pereira 53,8%, Villavicencio 53%, Ibagué 49,7 %, Bucaramanga 48,8% y Cali 40,5%. Esto lo que generaría sería un retardo en la inmunidad de grupo o incluso poniendo en riesgo todo el plan Nacional de prevención y recuperación frente al Covid-19.</p> <p>Lo anterior, a pesar de en confiabilidad, el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del director de epidemiología y demografía ha expresado que los eventos adversos posteriores a la vacunación son menores de 0,07 %, siendo cerca de 62 personas por cada 100 mil dosis aplicadas, donde el 92 % de los efectos adversos son leves y de muy baja frecuencia y afectación por el virus. Esto, teniendo como referencia 13 millones de vacunas que se habían aplicado hasta el 15 de junio de 2021. Lo anterior demuestra que la aplicación de la vacuna no genera un riesgo mayor al expuesto por el Covid-19.</p> <p>En Bogotá, la Secretaría de Salud y su equipo de vigilancia epidemiológica encontró que con el inicio y avance en la vacunación a adultos mayores contra COVID-19, se ha registrado una reducción del 50 % de los fallecimientos de esta población a causa del virus, en lo corrido del tercer pico de la pandemia y se ha registrado un descenso del 20 % en los casos activos con COVID-19 de la población mayor de 70 años y del 39 % en población mayor de 80 años, comparado con los anteriores picos de la pandemia.</p> <p>Según informe del 31 de julio de 2021, en el país se han aplicado 17.801.838 (35,4%) de primeras dosis y 12.179103 (24,2%) de segundas dosis de la vacuna contra el covid-19, donde Bogotá lidera las cifras de aplicación de vacunas, sigue Antioquia, Valle del Cauca, Cundinamarca y Santander.</p> <p>Sin embargo, durante el proceso de vacunación se ha percibido el desinterés de las personas priorizadas en las primeras etapas de vacunación, lo que generó la apertura de otras fases de vacunación. Sin embargo, hay que resaltar que Colombia acumula al 30 de junio de 2021, cerca de 25.352.904 vacunas según el Ministro de Salud y Protección Social que garantizan la protección a las variantes que se han venido desarrollando y se deben tomar medidas para garantizar la vida y la salud, garantizando la culminación del proceso vacunación.</p> <p style="text-align: center;">1.5. Derecho comparado</p> <p>En Europa, también se cuestionaron los protocolos a ejecutar al momento de no contar con el porcentaje necesario para poder adquirir la inmunidad de grupo, por</p>	<p>lo cual, diferentes países consideran la opción de establecerla obligatoria. Es el caso del Reino Unido que fue uno de los primeros países en iniciar la inmunización, donde el gobierno ha impuesto una cartilla de vacunación para aquellas personas que se vacunen que cuente con la información de la fecha de la dosis y el número de lote, pretendo igualmente establecer como obligatoria la cartilla para el acceso a eventos masivos.</p> <p>En Francia, a partir de mediados de septiembre, el personal sanitario, así como el de seguridad y rescate, tendrá que demostrar que se ha vacunado para poder realizar su trabajo. Y quienes no puedan hacerlo se enfrentarán a una suspensión sin salario. Así mismo, han mostrado una mayoría a favor de ampliar el requisito del "pasaporte verde", el cual indica si una persona está vacunada, recuperada o ha dado negativo en las pruebas.</p> <p>En el caso de Italia, en el caso de que no se llegase a la inmunidad de grupo, que tiene que ser con un 70% de la población vacunada, sería obligatoria para los trabajadores públicos. En el mismo sentido en San Marino además de ser obligatoria la vacuna, también tendrían que pagar el tratamiento médico aquellos que se negasen a vacunarse si adquieren el virus. Por otra parte, en Galicia se pretende multar a quienes no deseen vacunarse y en Andalucía se aboga por un «pasaporte inmunitario» para grandes eventos.</p> <p>Alemania está pendiente de un aumento en las cifras para establecer "libertades", como ir a cines, restaurantes o estadios, para quienes se hayan vacunado, buscando así aliviar el sistema de salud, evitando posponer cirugías y tratamientos médicos por estar atendiendo casos de covid-19 y resaltando el número de contagiados con la variante Delta.</p> <p>En Brasil, en el Tribunal Supremo se permitió la vacunación obligatoria teniendo en cuenta que las personas que rechazan las vacunas perjudican la salud colectiva. Es así como en diferentes partes del mundo se está abocando por la aplicación de la vacuna contra el Covid-19 y de esta forma prevenir distintas estrategias para alcanzar el porcentaje de población vacunada permitiendo la inmunización de los países.</p> <p>En Argentina está establecido que las vacunas son gratuitas y obligatorias para todas las personas como política pública que prioriza tanto el beneficio individual como el impacto social. Así mismo son gratuitas teniendo en cuenta que es</p>
<p>responsabilidad del Estado asegurar su acceso en todo el país y son obligatorias porque además de proteger a sus ciudadanos individualmente, cuando se realiza una vacunación masiva se interrumpe la circulación de virus y bacterias, beneficiándose así también aquellas personas que no pueden vacunarse.</p> <p>Es así como dentro de los principios de la vacunación en argentina se rigen por</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida; b) Obligación para los habitantes de aplicarse las vacunas; c) Prevalencia de la salud pública por sobre el interés particular; d) Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación; e) Participación de todos los sectores de la salud y otros vinculados con sus determinantes sociales, con el objeto de alcanzar coberturas de vacunación satisfactorias en forma sostenida" <p style="text-align: center;">1.6. Obligación de la inmunización</p> <p>Es así, como la vacuna juega un papel fundamental para dar lugar al desarrollo de la inmunidad de grupo o de rebaño. Por lo cual, se entiende y comparte la razón por la cual, en la mayoría de los países, se está pretendiendo alcanzar por medio de las vacunas; la inmunidad. Por esta razón, es importante contar con la participación de todos los colombianos, permitiendo completar el número de personas vacunadas, generando así la barrera inmune. Lo que permite garantizar el derecho a la salud y evitar los riesgos de mayores pérdidas, no solo humanas, que de por sí ya son una pérdida irrecuperable, sino que, de no lograrse la inmunidad poblacional, tocaría recaer en medidas restrictivas que no permitan que la economía se siga recuperando, al contrario, tendríamos que volver a tener debates sobre la necesidad de cierres y nuevas políticas de movilidad y educación.</p> <p>Si bien, no podemos desconocer que en un buen número de países no ven la necesidad de implementar la vacunación obligatoria, esto dado al interés de sus poblaciones para recibir la vacuna, situación que como se ha mencionado anteriormente, en Colombia no se refleja de la misma manera en cifras, todo lo contrario, sabemos que hay un alto desinterés en recibir la vacuna, cosa que llegaría a afectar la salud de toda la población. Hay países en los que algunas vacunas son obligatorias para su población, otros en los cuales son necesarias para el ingreso y tránsito.</p>	<p>Es cierto que la obligatoriedad en las vacunas es más frecuente en los niños, sin embargo, no significa que las únicas vacunas obligatorias en el mundo van dirigidas a esta población. En el caso de la vacuna contra el covid-19, esta no ha sido preparada ni ha sido estudiada aún para este grupo poblacional y así mismo, es deber como bien se mencionaba anteriormente de los demás miembros de la población la búsqueda de la inmunidad.</p> <p>De esto, hay que resaltar la importancia de la situación y el estado de emergencia que ha ameritado el Covid-19, así como el despliegue de protocolos de los diferentes países para combatirlo, evitando mayores consecuencias en todos los ámbitos de la interacción humana.</p> <p>En este sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) por medio de su Director adjunto de la OPS Jarbas Barbosa "la vacuna de Covid-19 así como otras enfermedades no solamente la protección individual, sino que toda persona que toma la vacuna ayuda a proteger a los que no se vacunan o a los que lo hicieron". Así mismo, expresó: <i>"Si algunas personas no se vacunan y sigue la transmisión del virus, los mayores, personas con cáncer, diabetes e hipertensión que pueden haber tomado la vacuna están bajo riesgo"</i>. Mostrándose así a favor de la obligatoriedad, argumentando que otras vacunas como la del sarampión ya son obligatorias en la región y que "para que toda la población quede protegida" se debe "alcanzar una alta cobertura".</p> <p>En concordancia, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, ha expuesto la necesidad de la obligatoriedad de la vacuna en Colombia, esto teniendo en cuenta que el objetivo principal es alcanzar la mayor cobertura, de igual manera, expresa que el principio de autonomía del paciente está destinada a tratamientos médicos, por lo tanto, en pandemia se debe propender por el deber de cuidado y por la solidaridad social. De esta manera, se propende no sólo por la vacunación masiva, sino garantizar la inmunidad nacional contra el Covid-19, exponiendo el deber que se tiene como ciudadanos frente al estado, resaltando el principio de solidaridad social en procura del bienestar personal y de la comunidad. Siendo así la forma en que se puede resaltar la importancia de la obligatoriedad a la hora de la inmunización.</p> <p>La falta de cuidado personal, cuidado hacia la familia y hacia la comunidad ha sido un factor agravante en el desarrollo y propagación del virus dentro de la población.</p>

<p>Es por esto que, no sería la mejor estrategia para lograr la vacunación total usar la voluntariedad y el incentivo por medio de campañas del Gobierno Nacional por una sociedad que se ha destacado por la indisciplina social en los momentos de confinamiento, y aun, recordando que cuando los gobiernos locales permitieron cierta flexibilidad, sus pobladores terminaron desencadenando mayores contagios.</p> <p>Otro factor relevante, es la información correspondiente a la vacuna, si bien, en el momento hay facilidades de acceder a la información, también se ha podido evidenciar el gran número de noticias falsas que desde el inicio de la pandemia han circulado en Colombia y el mundo, afectando así la credibilidad las campañas del gobierno para hacerle frente a este riesgo de salud pública, cosa que aumentó deliberadamente los casos, sin mencionar el desgaste de recursos y estrategias que podrían ser de mayor utilidad que desmitificar mentiras difundidas en redes sociales.</p> <p>Igualmente, hay que tener presente la presión que debe soportar el sistema de salud por los casos de coronavirus y como se ha dejado a un lado los tratamientos de las demás enfermedades que se venían adelantando con anterioridad a la pandemia, por lo tanto, los pacientes si bien, tienen autonomía para no aceptar la vacuna, está no debería afectar el sistema de salud.</p> <p>Además, si el número de infecciones sigue siendo alto, el virus va a seguir evolucionando y mutando, generando variaciones de este que tienen mayores tasas de transmisibilidad o que puedan ser más letales. Se ha demostrado que la variante "Delta" causa infecciones más contagiosas que el resfriado común, la gripe, la viruela, el virus del ébola y la varicela y puede ser más peligrosa que otras versiones, llevando a varios países del mundo a considerar la posibilidad de cambiar los consejos sobre la forma en que se combate el coronavirus y la idea de volver la vacuna obligatoria.</p> <p>De esta manera, es como se cree conveniente la necesidad de la obligatoriedad en la puesta en marcha de la vacunación buscando propender por la salud de toda la población en general, permitiendo una mayor y rápida inmunización. Alcanzando así, cerca del 70% de la población en un menor tiempo evitando seguir sobrecargando el sistema de salud y permitiendo la inmunidad en el país.</p> <p style="text-align: center;">2. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p>	<p style="text-align: center;">2.1. LIBERTADES INDIVIDUALES</p> <p>La Corte Constitucional mediante sentencia T-401/94 estableció que <i>"toda persona tiene derecho a tomar decisiones que determinen el curso de su vida. Esta posibilidad es una manifestación del principio general de libertad, consagrado en la Carta de Derechos como uno de los postulados esenciales del ordenamiento político constitucional"</i>; el consentimiento informado se compone de voluntariedad, información en cantidad suficiente, y competencia como elementos fundamentales.</p> <p>El consentimiento informado se ha convertido en un requisito indispensable de todo protocolo de investigación que involucre seres humanos, como un reconocimiento a la autonomía de las personas, que debe estar por encima de la generación de conocimiento nuevo. Más que la protección del investigador ante eventuales problemas legales, la finalidad es salvaguardar al paciente de abusos o descuidos por parte de los investigadores (H. J., P.-C., & B. M., C.-M, 2019).²</p> <p>El proceso de consentimiento informado requiere de cuatro elementos claves:³</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Información necesaria. Se debe brindar información acerca de los objetivos, los riesgos y los beneficios, otras alternativas para llegar a los resultados esperados y darle a conocer al sujeto que puede hacer las preguntas necesarias para aclarar sus dudas o que puede retirarse de la intervención cuando así lo desee. 2. Entendimiento de la información. La comprensión hace énfasis en el lenguaje en que debe estar escrito el formato de consentimiento, debe ser comprensible con base en las capacidades de entendimiento de cada sujeto. <p>En este sentido, el lenguaje utilizado debe corresponder individualmente al nivel de formación de cada persona, lo que significa que en el mismo proyecto puede haber niveles diferentes de comunicación y uso de lenguaje, acorde igualmente con las</p> <p><small>²H. J., P.-C., & B. M., C.-M. (2019). Aspectos históricos del consentimiento informado y su aplicación actual. Revista Médica MD, 10(3), 230-234. Anaya-Gutiérrez J. Consentimiento Informado. Rev Med (Cochabamba)2008;19(29):35-42 Chávez Viamontes JA, Quiñones-Hernández J, Bernárdez-Hernández O. Talidomida, contextos históricos y éticos. Rev Hum Med [revista en Internet] 2009;9(3). Cafete R, Guilhem D, Brito K. Consentimiento informado: algunas consideraciones actuales. Acta Bioethica. 2012;18(1):121-127 ³ Mondragón-Barríos L. Consentimiento informado: una praxis dialógica para la investigación. Rev Invest Clin 2009;61(1):73-82</small></p>
<p>creencias y educación de los individuos. En este punto, juega un papel muy importante la sensibilidad y paciencia del investigador durante el proceso de comunicación.</p> <p>3. Capacidad para consentir. Este punto es uno de los más complejos porque está determinado por el criterio médico legal. Se refiere a la capacidad física, mental y moral que tiene una persona para aceptar o negarse a participar en una investigación otorgando o no su consentimiento. También se considera la protección adicional contra daño o abusos potenciales a quienes tengan una autonomía disminuida.</p> <p>4. Voluntariedad. Queda estrictamente prohibido obligar a una persona a dar su consentimiento, así como cualquier forma de influencia indebida ofreciendo algo a cambio por el consentimiento. La voluntariedad es el elemento más importante del consentimiento informado, con ella se brinda la oportunidad de negarse o manifestar la voluntad de colaborar en un estudio. Admitir el consentimiento de un sujeto que no actúa de forma voluntaria, es ética y legalmente inaceptable.</p> <p style="text-align: center;">2.2. MARCO JURÍDICO</p> <p>Es importante resaltar toda Ley debe "promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos" (...)⁴.</p> <p style="text-align: center;">a. Tratados Internacionales</p> <p>Algunos tratados internacionales nos señalan que:</p> <p style="text-align: center;">> Convención Americana de los Derechos Humanos:</p> <p>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</p> <p>1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda</p> <p><small>⁴ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html</small></p>	<p><i>persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</i></p> <p>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p> <p>Artículo 4. Derecho a la Vida</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente. <p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...) <p>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

<p>2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</p> <p>3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.</p> <p>4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.</p> <p>5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.</p> <p>6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.</p> <p>7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.</p> <p>Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad</p> <p>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos injerencias o esos ataques.</p> <p>Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p> <p>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p>
<p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p> <p>Artículo 17. Protección a la Familia</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.</p> <p>2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.</p> <p>3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</p> <p>4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.</p> <p>5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.</p> <p>Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia</p> <p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.</p> <p>3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.</p>	<p>5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.</p> <p>6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.</p> <p>7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.</p> <p>8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.</p> <p>9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.</p> <p style="text-align: center;">> Convención Americana de Derechos del Niño (Ley 12 de 1991)</p> <p>ARTÍCULO 1</p> <p>Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.</p> <p>ARTÍCULO 2</p> <p>1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.</p> <p>2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 3</p>

<p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p> <p>ARTÍCULO 6</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p> <p>ARTÍCULO 8</p> <p>1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.</p> <p>2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.</p> <p>ARTÍCULO 14</p> <p>1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.</p>	<p>3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>ARTÍCULO 16</p> <p>1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.</p> <p>2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.</p> <p>➤ Juramento Hipocrático</p> <p>Juramento de Hipócrates. Fórmula de Ginebra. Asociación Médica Mundial: Asamblea 8/11 - IX - 1948</p> <p><i>En el momento de ser admitido entre los miembros de la profesión médica me comprometo solemnemente a consagrar mi vida al servicio de la humanidad</i></p> <p><i>Conservaré a mis maestros el respeto y el reconocimiento a que son acreedores.</i></p> <p><i>Desempeñaré mi arte con conciencia y dignidad. La salud y la vida del enfermo serán las primeras de mis preocupaciones.</i></p> <p><i>Respetaré el secreto de quien haya confiado en mí.</i></p> <p><i>Mantendré, en todas las medidas de mi medio, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica. Mis colegas serán mis hermanos.</i></p> <p><i>No permitiré que entre mi deber y mi enfermo vengan a interponerse consideraciones de religión, de nacionalidad, de raza, partido o clase.</i></p> <p><i>Tendré absoluto respeto por la vida humana, desde su concepción.</i></p> <p><i>Aún bajo amenazas no admitiré utilizar mis conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad.</i></p> <p><i>Hago estas promesas solemnemente, libremente, por mi honor.</i></p>
---	--

b. Constitución Política de Colombia

La constitución política de Colombia indica que:

ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTÍCULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTÍCULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTÍCULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTÍCULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

<p><i>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</i></p> <p><i>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</i></p> <p><i>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</i></p> <p><i>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.</i></p> <p><i>Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.</i></p> <p><i>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.</i></p> <p><i>Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</i></p> <p><i>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</i></p> <p><i>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.</i></p> <p><i>También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</i></p> <p><i>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</i></p> <p>ARTÍCULO 43. <i>La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del</i></p>	<p><i>Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</i></p> <p>ARTÍCULO 44. <i>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i></p> <p><i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</i></p> <p><i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</i></p> <p>ARTÍCULO 83. <i>Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.</i></p> <p style="text-align: center;">c. Leyes</p> <p>Ley Estatutaria 1751 de 2015</p> <p>ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. <i>El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.</i></p> <p><i>Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se</i></p>
<p><i>ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. <i>El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:</i></p> <p><i>a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;</i></p> <p><i>b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;</i></p> <p><i>c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;</i></p> <p><i>d) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;</i></p> <p><i>e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;</i></p> <p><i>f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;</i></p> <p><i>g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;</i></p> <p><i>h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el</i></p>	<p><i>Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud;</i></p> <p><i>i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;</i></p> <p><i>j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.</i></p> <p>ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. <i>El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:</i></p> <p><i>a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;</i></p> <p><i>b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;</i></p> <p><i>c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;</i></p> <p><i>d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista</i></p>

<p>médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.</p> <p>Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:</p> <p>a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;</p> <p>b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;</p> <p>c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;</p> <p>d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;</p> <p>e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;</p> <p>f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;</p> <p>g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de</p>	<p>barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;</p> <p>h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;</p> <p>i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;</p> <p>j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;</p> <p>k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;</p> <p>l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;</p> <p>m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);</p> <p>n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.</p>
<p>PARÁGRAFO. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.</p> <p>Los derechos fundamentales están respaldados por tratados, la constitución política y leyes que se han aprobado con el fin de fortalecer y garantizar las libertades individuales.</p> <p>3. Principios generales relevantes en la investigación</p> <p>De acuerdo con el Observatorio de Bioética i Dret, existen tres principios, que se consideren los más relevantes dentro de una investigación científica.</p> <p><i>"Es importante distinguir de una parte la investigación biomédica y de conducta y de otra la aplicación de una terapia aceptada, a fin de averiguar qué actividades deberían ser revisadas a fin de proteger a los sujetos de investigación"</i> (Observatorio de Bioética i Dret, 1979).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respeto a las personas <p><i>"El respeto a las personas incluye por lo menos dos convicciones éticas. La primera es que todos los individuos deben ser tratados como agentes autónomos, y la segunda, que todas las personas cuya autonomía está disminuida tienen derecho a ser protegidas. Consiguientemente el principio de respeto a las personas se divide en dos prerrequisitos morales distintos: el prerrequisito que reconoce la autonomía, y el prerrequisito que requiere la protección de aquellos cuya autonomía está de algún modo disminuida"</i> (Observatorio de Bioética i Dret, 1979).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Beneficencia <p><i>"Se trata a las personas de manera ética no sólo respetando sus decisiones y protegiéndolas de daño, sino también esforzándose en asegurar su bienestar. Esta forma de proceder cae dentro del ámbito del principio de beneficencia. El término "beneficencia" se entiende frecuentemente como aquellos actos de bondad y de</i></p>	<p>caridad que van más allá de la obligación estricta. En este documento, beneficencia se entiende en sentido más radical, como una obligación. Dos reglas generales han sido formuladas como expresiones complementarias de los actos de beneficencia entendidos en este sentido: (1) No causar ningún daño, y (2) maximizar los beneficios posibles y disminuir los posibles daños" (Observatorio de Bioética i Dret, 1979).</p> <p style="text-align: center;">- Justicia</p> <p><i>"¿Quién debe ser el beneficiario de la investigación y quién debería sufrir sus cargas? Este es un problema que afecta a la justicia, en el sentido de "equidad en la distribución", o "lo que es merecido". Se da una injusticia cuando se niega un beneficio a una persona que tiene derecho al mismo, sin ningún motivo razonable, o cuando se impone indebidamente una carga. Otra manera de concebir el principio de justicia es afirmar que los iguales deben ser tratados con igualdad"</i> (Observatorio de Bioética i Dret, 1979).</p> <p>2.3 CONSIDERACIONES FINALES</p> <p>A partir del recorrido normativo realizado, evidenciamos que existe una limitación a los derechos fundamentales al obligar a los ciudadanos a vacunarse contra el COVID 19. De esta manera, el objetivo del Proyecto de Ley No. 290 de 2021 Cámara, desconoce las libertades expresas en la Constitución Política colombiana y en la normatividad vigente, particularmente a lo referido al derecho que tiene todo ciudadano a decidir sobre los tratamientos médicos y brindar su consentimiento ante los mismos.</p> <p>Generar una restricción al derecho a decidir por parte de ciudadanía genera un constreñimiento por parte del legislador y en este sentido, claros vicios de inconstitucionalidad.</p> <p>Algunos países que han intentado establecer medidas de obligatoriedad para la vacunación contra el COVID 19, han encontrado resistencia por parte de la ciudadanía y, por lo tanto, han debido reevaluar los incentivos para lograr la vacunación. Para destacar un caso, en Estados Unidos se pretendía la vacunación obligatoria para empresas con más de cien empleados, esta medida además de tener un rechazo en la ciudadanía fue suspendida en un tribunal federal por</p>

considerar que la medida atenta contra las libertades individuales consignadas en la Constitución.

Igualmente destacar que respecto a la vacunación contra el COVID 19, la OMS ha mencionado que no debe ser obligatoria. La decisión de vacunación debe ser libre e informada y, por lo tanto, los gobiernos deben garantizar la disponibilidad de la información sobre las vacunas para que cada persona pueda decidir sobre su conveniencia o no.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la Ley, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, votar la ponencia negativa y en consecuencia archivar el Proyecto de Ley N° 290 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19".

De los Honorables Representantes,



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara por Santander

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2021 CÁMARA por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano y se dictan otras disposiciones.

DOCTOR
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
PRESIDENTE
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley No 311 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano y se dictan otras disposiciones"

Respetado Sr. Presidente:

En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	311/2021 Cámara
Título	"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano y se dictan otras disposiciones"
Autores	Representantes: Juan Diego Echavarría Sánchez, Jennifer Kristin Arias Falla, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Henry Fernando Correal Herrera, Faber Alberto Muñoz, Jhon Arley Murillo Benítez, María Cristina Soto de Gómez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Jorge Alberto Gómez Gallego, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, José Luis Correa López, Jorge Benedetti y José Joaquín Marchena.
Ponentes	Representantes: Juan Diego Echavarría Sánchez (Coordinador) y Jennifer Kristin Arias Falla
Ponencia	Positiva

Gacetas

Proyecto de ley	Gaceta del Congreso 1284 de 2021
-----------------	----------------------------------

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto incentivar el fútbol como deporte que hace parte del patrimonio cultural de la nación usando como herramientas las asociaciones público privadas, la autorización de convenios y la financiación directa o indirecta de recursos del sector público y privado que permitan la realización de torneos, ligas y eventos deportivos de carácter aficionado y profesional.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Radicación	7 de septiembre de 2021
Publicación	22 de septiembre de 2021

3. CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES CULTURALES

La CORTE CONSTITUCIONAL¹ ha señalado "que no existe una definición única de «cultura». Es por ello que se ha acudido a la definición dada por la Unesco, advirtiendo que en términos generales puede ser entendida como "el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias".

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C 034 del 30 de enero de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-034-19.htm>

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

El estudio que realizó JESÚS PAREDES ORTIZ² sobre el juego y la pelota señaló que “el fútbol, como juego de pelota, por su implicación física, psicológica y emocional debiera desempeñar en el siglo XXI un rol de garantía humanística.” Al mismo tiempo, consideró que el fútbol hace parte de una evolución de adaptación socio- cultural humana al evidenciar este juego en los pueblos nativos con los nativos australianos y los esquimales del ártico; en sociedades organizadas en tribus como los navajos del sureste americano, los chukchi del norte de Europa hasta la costa ártica de Siberia; la jefatura de los choctaw; en el estado primitivo se tienen los antecedentes de la sociedad zulú; en el arcaico los estados mesopotámicos, egipcio, chino, japonés, hindú, maya y azteca; en las sociedades secundarias con Etruria y Creta, los griegos, romanos; en la sociedad medieval con el *giocco del calcio*; en la sociedad moderna con el trabajo de Tomas Arnold (1785-1842).

JESUS PAREDES ORTIZ³ además destaca que “[e]l fútbol es capaz de convocar la globalidad del ser humano en sus distintos niveles de conciencia y expresión, y también de obtener los núcleos de ritualidad entre ambientes diversos y heterogéneos de lo social. El fútbol, como una tela de araña, abarca los distintos campos de la naturaleza humana y contribuye en la construcción cultural. Como juego, el fútbol asume el deber estratégico de ofrecer una estructura lúdica que conecte parte del yo con lo social, así como presentar la expresión de los valores y de contradicciones de una cultura pluralista.” De otra parte, JUAN ANTONIO BUENO Y MIGUEL ÁNGEL MATEO⁴ señalan que el fútbol, al cual se le adjudica tener origen británico en el siglo XIX, tiene más de 150 años, constituyéndose en una actividad más antigua que el cine y el automóvil y en la actualidad es el deporte más popular del mundo. Esa trayectoria histórica permite señalar que el fútbol acompaña las diferentes culturas sociales permeándolas, y, éstas, a su vez, generan identidad a la cultura futbolística, de allí

² ORTIZ, JESÚS PAREDES. "Historia del fútbol: evolución cultural." *Lecturas: Educación física y deportes* 106 (2007): 19.
³ ORTIZ, JESÚS PAREDES. "Historia del fútbol: evolución cultural." *Lecturas: Educación física y deportes* 106 (2007): 19.
⁴ BUENO, JUAN ANTONIO, AND MIGUEL ÁNGEL MATEO. *Historia del fútbol*. Vol. 1. EDAF, 2010.

historia en la vida social de los colombianos que va desde los barrios hasta escenarios del orden nacional. 3. Se guarda en la historia de Colombia una memoria generacional del fútbol. 4. El fútbol colombiano es representativo de los símbolos patrios por el uniforme que lo caracteriza. Por lo anterior, se hace necesario proteger el bienestar que genera la cultura del fútbol colombiano como parte del bien común constitucional, de allí que deba recordarse a Ortega-Ruiz⁸ cuando señala que “los escenarios de transformación de la significación y de la praxis conceptual de la felicidad, es innegable atribuir esas manifestaciones a los campos sociales, económicos, culturales, políticos, jurídicos y teológicos.”, entre las cuales se encuentra el escenario que le compete a este proyecto: la cultura del fútbol colombiano.

PABLO ALABARCES⁹ señala que el primer torneo profesional colombiano tiene sus orígenes el 15 de agosto de 1948 en la ciudad de Medellín, en el cual participaron 10 equipos con lo cual se logra evidenciar que en Colombia la práctica profesional ya cuenta con más de 70 años de existencia que han logrado dejar en la memoria colectiva del país a equipos de oro, torneos, jugadas, partidos y jugadores históricos que hacen parte de la cultura de los colombianos. Algunos señalan como misterio la primera vez que se jugó fútbol en Colombia, no obstante, Enrique Santos Molano¹⁰ señaló que se ha afirmado que este hecho habría tenido origen en 1904 en Barranquilla, otros señalan que fue en Pasto en 1909. No obstante lo anterior, se determina que en 1892 el Coronel Estadounidense Henry Rown Lemly realizó el 22 de junio un partido de fútbol entre dos equipos de la Escuela Militar al que asistió el Presidente de la República, Miguel Antonio Caro.

VÍCTOR L. ALONSO y otros¹¹ señalan en alguno de sus apartes diferentes deportes que hacen parte de la lista del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, entre los cuales se

⁸ ORTEGA-RUIZ, LUIS GERMÁN, et al. "Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional." Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/31220>
⁹ ALABARCES, PABLO. *Historia mínima del fútbol en América Latina*. El Colegio de México AC, 2018.
¹⁰ SANTOS, ENRIQUE. Fútbol: una pasión incontentible. Revista Credencial. Disponible en: <https://www.revistacredencial.com/historia/temas/futbol-una-pasion-incontentible>
¹¹ ALONSO, V. L., F. X. MEDINA, AND M. P. LEAL. "Los juegos y deportes tradicionales como patrimonio cultural inmaterial de UNESCO ante las estrategias turísticas nacionales. El caso de los deportes de lucha." *J. Tour. Heritage Res* 3 (2020): 94-106.

que se hable de diferentes estilos de juego (dependiendo el escenario cultural en el que se practique. Por tal motivo se hace necesario recordar lo expuesto por GUILLERMO ACUÑA y ÁNGEL ACUÑA⁵, al citar a VILLENAS⁶, cuando determina que “[e]l fútbol, indica Villena (2003, p. 26), actúa de arena pública en el proceso de construcción de identidades sociales y culturales de diverso cuño, sean identidades de pertenencia (identidades territoriales-regionales, locales, nacionales, genéricas, generacionales, de clase, etc.) o identidades de rol (hinchas, jugadores).”.

ASPECTOS CULTURALES EN EL FUTBOL COLOMBIANO

La ley 393, art.11-1⁷ establece unas características que aplicadas al fútbol colombiano, permiten reconocer que el fútbol hace parte de la cultura colombiana teniendo en cuenta los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a su población. Es entender que el fútbol colombiano comprende modos de vida con un sistema de valores, tradiciones y creencias. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generador de condiciones individuales y colectivas por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana que puede resumirse, a manera de ejemplo con: 1. Los espacios desde la infancia hasta la adultez de los colombianos al encontrar en cada escuela, parque, colegio y universidad espacios para la práctica de este deporte. 2. Los torneos locales y nacionales de fútbol cuentan con una

⁵ ACUÑA GÓMEZ, GUILLERMO, AND ÁNGEL ACUÑA DELGADO. "El fútbol como producto cultural: revisión y análisis bibliográfico." *Citius, Altius, Fortius: Humanismo, Sociedad y Deporte: Investigaciones y ensayos (CAF)* (2016).
⁶ VILLENAS, S. (2003). Gol-balización, identidades nacionales y fútbol. En P. Alabarces (Comp.), *Futologías. Fútbol, identidad y violencia en América Latina* (pp. 257-269). Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
⁷ Definición de la ley 393, art. 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, **prácticas**, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, **técnicas y espacios culturales**, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. **Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva**. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

rescatan, entre otros, actividades deportivas como la capoeira, los tradicionales Juegos de Flanders en Bélgica, las artes marciales coreanas (Taekgyeon), la Charrería (deporte nacional mexicano), y el “Dragon Boat Races”, desarrollado en China. En Naciones Unidas se evidencia en la lista de patrimonio inmaterial el alpinismo en Francia, Italia y Suiza. Se suma a lo anterior el interés por declarar además del deporte otros escenarios, como es el caso de la iniciativa que se tuvo en Brasil para que el clásico “Fla-Flu”, por medio del proyecto de ley n. 238/2013, se reconociera como “Patrimonio Cultural de Naturaleza Inmaterial de la Ciudad del Río de Janeiro”.

Es necesario señalar que Medina, F. X; citado por Víctor L. Alonso [et al], determina que “[e]l patrimonio cultural puede ser entendido como **un acuerdo social (entre los distintos agentes sociales, entre instituciones e individuos...)**, sobre aquellos aspectos de nuestra cultura que, por un lado, consideramos que son representativos de nuestra producción (que nos “representan” y que, por tanto, forman parte de nuestra identidad colectiva) y que por este mismo motivo son susceptibles de ser conservados y legados a las próximas generaciones (Medina, 2017). **Puede ser contemplado como nexo entre pasado y presente (e incluso parte del futuro) y, habitualmente, está relacionado con las identidades colectivas, en la medida en que forma parte de la producción y del devenir que da sentido y originalidad a la sociedad como tal.** Por otro lado, hay que decir que el patrimonio, como se ha señalado a menudo, **es cambiante (porque la cultura lo es)**, se construye a partir de selecciones de unos elementos considerados como pertenecientes a la propia cultura, y no de otros (Santana, 2003), y que sirve a intereses determinados. Pero, aun formando parte de un acuerdo social **(debe ser sentido por la mayor parte de la población como propio)**, hay que tener en cuenta que son muy a menudo (si no casi siempre) **las instancias con poder aquellas que proponen, vehiculan y/o reconocen el patrimonio** (Prats, 1996; Medina, 2017).”¹²

¹² Los juegos y deportes tradicionales como patrimonio cultural inmaterial de Unesco ante las estrategias turísticas nacionales. el caso de los deportes de lucha victor l. alonso universidad europea de canarias- gries (url) ucanca69@gmail.com f. xavier medina universitat oberta de catalunya / gries (url) / gries-uae fxmedina@gmail.com mª del pilar leal londono mleaillon@gmail.com universitat oberta de catalunya y gries

El Plan Decenal de Fútbol¹³, conforme lo investigó la Revista Semana en un informe especial¹⁴, muestra la importancia de este deporte para la identidad nacional. Se le preguntó a un niño: ¿Qué es Colombia? Y respondió un niño de 8 años de nombre Diego Giraldo: “Colombia es un partido de fútbol”.

El Ministerio del Interior, a través de las fundaciones Colombianitos, Tiempo de Juego y Contexto Urbano, encargó al Centro Nacional de Consultoría, como parte del diseño del Plan Decenal de Fútbol. Dicho plan permitió preguntarle a 2.475 colombianos, entre ciudadanos, aficionados, asistentes al estadio, integrantes de barras, dirigentes, jugadores y minorías sobre el papel del fútbol. Las facetas en las que este juego de pelota toca la sociedad son múltiples y variadas conforme los siguientes resultados:

1. El 94% considera que el fútbol es muy importante para Colombia.
2. El 61% considera que el fútbol aleja a los jóvenes del vicio y la violencia.
3. ¼ considera que el fútbol da oportunidades.
4. Entre el 78% y 92% considera que el fútbol es importante en el ámbito nacional, departamental, municipal, en el barrio y la comunidad.
5. El 32% reconocen el potencial del fútbol para mejorar la salud.
6. Los estratos 1 a 6 coinciden en concederle al fútbol una fuerza de cohesión social.
7. El 70% de las mujeres entre 18 y 24 años jugó en el colegio frente al 90% de los hombres.
8. El 96% considera que la selección Colombia es fuente de orgullo, inspiración y superación.
9. “La identidad¹⁵ que genera la Selección Colombia dentro de los colombianos es innegable. Casi todos los encuestados piensan que el

disponible en: https://www.google.com/search?q=patrimonio+inmaterial+de+deportes&rlz=1C5SCEA_enCO928CO928&e=patrimonio+inmaterial+de+deportes&as=chrome.6915713311012129130.97801017&sourceid=chrome&ie=UTF-8#text=LOS%20JUEGOS%20Y%20E%28%80%BA%20descarga%20%28%80%BA%20articulo.
¹³ Plan decenal de fútbol 2014-2024. <https://www.mininterior.gov.co/el-poder-del-futbol-la-gran-encuesta>
¹⁴ Revista Semana, Fútbol en Colombia: pasión e identidad. Disponible en: <https://www.semana.com/futbol-en-colombia-pasion-identidad/384019-3/>
¹⁵ Ley 393, art. 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio

- combinado nacional es un símbolo de integración y ven en quienes juegan una inspiración para superarse. Cuatro de cada cinco se declaran seguidores del tricolor y sienten orgullo cuando sus integrantes marcan un gol, ganan un partido o alzan una copa. El triunfo colectivo conmueve y mar a la gente.”
10. Para el 60%, los momentos de alegría en torno al fútbol han sido los más emocionantes de sus vidas.
 11. El 61% de los padres juegan fútbol con sus hijos.
 12. El 77% de los padres hablan de fútbol con sus hijos.
 13. Este deporte, además, actúa como un fuerte pegamento social: uno de cada dos considera que une a los colombianos. “No hay otro deporte que nos identifique más como nación y que nos una sin distinciones políticas, de raza, condición sexual o religión”, concluyen los autores.
 14. “El fútbol pone patas arriba la idea de que las diferencias en Colombia son irreconciliables. Los jugadores son el mejor ejemplo. Proviene de distintas etnias, regiones y estratos, y pueden tener actitudes políticas diversas. Pero las diferencias se esfuman cuando están en equipo, y así se vuelven modelos a seguir.”
 15. “Mandela usó el rugby para reconciliar a los sudafricanos, los alemanes vieron en el Mundial de 1990 la encarnación de la reunificación y los ruandeses han sanado así sus heridas.”

El Ministerio del Interior observó estas encuestas para efectos de realizar una política pública sobre el manejo del fútbol. La anterior encuesta fue avalada por los miembros de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual se integra por los ministerios de Educación, Cultura e Interior, Coldeportes, la Policía Nacional, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos, la Federación Colombiana de Fútbol y la Dimayor. Como puede evidenciarse, el sector privado hace parte de las instancias generadoras de políticas públicas de Colombia sobre el fútbol.

El informe especial de la REVISTA SEMANA¹⁶, además, muestra que el fútbol en Colombia ha sido usado para combatir la violencia, por ejemplo, debe tenerse en cuenta lo ocurrido en los

cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.
¹⁶ Revista Semana, Informe especial, Fútbol en Colombia: pasión e identidad. Abril 19 de 2014. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/futbol-en-colombia-pasion-identidad/384019-3/>

años noventa en la comuna 13 de Medellín. Allí, “el alemán Jürgen Griesbeck aplicó un método para combatir la violencia de pandillas mediante el fútbol. Armó un torneo y puso una sola condición para participar: que los equipos tuvieran mujeres en su formación. Los interesados (miembros de pandillas enemigas, que llegaron armados a los primeros encuentros) protestaron, luego cumplieron el requisito y, al final, presenciaron cómo la violencia que ellos mismos generaban desapareció.”.

El CIES *Football Observatory*¹⁷ señaló que Colombia frente a jugadores de primera y segunda división de 93 países en 2019, lideró con 1536 colombianos, dejándolo en la posición número 4 entre los países que más produce jugadores.

El fútbol colombiano ha sido objeto de interés del Congreso de la República conforme se logra evidenciar con las diferentes propuestas de varios sectores políticos que han presentado diferentes iniciativas como se puede evidenciar a continuación:

En el Congreso se han tramitado proyectos de ley sobre el fútbol así:

- Ley 2011 de 2019. “Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020. [Impuestos Copa América 2020]”
- Pl 153 de 2013 Cámara. “Por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones. [Fútbol femenino]”.
- Pl 102 de 2012 Cámara. “Por medio del cual se crean incentivos para las barras futboleras o grupos organizados de aficionados o hinchas de equipos de fútbol que promuevan la educación, el emprendimiento, la cultura cívica y la paz. [Barras futbolísticas]”.
- Pl 199 de 2012 Senado. “Por la cual se declara de interés público la transmisión del Torneo del Fútbol Profesional Colombiano, con el objeto de que todos los canales de televisión en Colombia tengan la posibilidad de transmitir los partidos de su interés. [Fútbol para todos]”.

¹⁷ Colombia, cuarto país del mundo que más jugadores aporta al fútbol profesional. Win Sports. 28 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.winsports.co/mas-futbol-internacional/noticias/colombia-cuarto-pais-del-mundo-que-mas-jugadores-aporta-al-futbol-profesional-29779>

- Pl 171 de 2010 Senado. “Por la cual se crea una Liga Profesional de Fútbol Femenino en Colombia. [Liga profesional de fútbol femenino]”.
- Ley 1422 de 2010. “Por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol sub 20 (FIFA). [Mundial de Fútbol]”.
- Pl 245 de 2009 Cámara. “Por la cual se dictan normas relacionadas con la protección de los menores deportistas jugadores de fútbol y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1270 de 2009 “Por la cual se crea la Comisión para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.”.
- PL 246 de 2006 Senado “Por la cual se establece el estatuto laboral del futbolista colombiano.”.
- PL 325/05 Cámara – 227 /2005 Senado “No mas esclavitud en el fútbol colombiano (por la cual se establecen los derechos laborales del jugador)”.
- PL 277 de 2005 Cámara “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte, especialmente con el fútbol profesional.”.
- PL 147 de 2002 Senado “Por medio de la cual se recaudan y destinan otros recursos financieros para el fútbol profesional y de ascenso.”

CONSIDERACIONES PRESUPUESTALES

La CORTE CONSTITUCIONAL¹⁸ ha determinado sobre las leyes que autorizan financiación presupuestal que “[E]l Congreso cuenta con la facultad de autorizar, mas no de obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, a asignar partidas de su respectivo presupuesto anual para el cumplimiento de lo dispuesto en una ley que declara una manifestación como de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.”. Como puede evidenciarse, el presente proyecto no ordena gasto.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C 034 del 30 de enero de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuatras. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-034-19.htm>

COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA PROTEGER EL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

La CORTE CONSTITUCIONAL¹⁹ determinó en la sentencia C-441 de 2016 que “ (...) aun cuando la regulación legal del patrimonio cultural de la Nación no incluye expresamente al Congreso de la República, como autoridad competente para determinar las manifestaciones que lo han de integrar, una lectura sistemática de los artículos 70 y 71 y 150 de la Constitución, así como el hecho que los artículos 70 y 71 superiores se refieran al **“Estado” y no a un órgano en específico, permiten argumentar que el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación. Argumentar que dicha facultad es exclusiva del ejecutivo, sería asimilar a éste con el término Estado, cuando éstas no son, ni mucho menos expresiones sinónimas.**”.

La CORTE CONSTITUCIONAL²⁰ además ha reiterado que “existe una **libertad de configuración legislativa en la promoción y protección del patrimonio cultural de la Nación**, [a partir de lo cual se reconoce] **la discrecionalidad de la que goza el legislador para definir medidas específicas de protección, puesto que el Constituyente no fijó una fórmula única para el efecto**”.

El Congreso de la República en relación con las actividades económicas es clara en señalar que la ley puede delimitar dichas libertades cuando los exija el patrimonio cultural de la nación, conforme el mandato del artículo 333 de la C. Pol.

La Constitución Política, en el art. 52 ordena que “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-441 del 17 de agosto de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-553 del 23 de julio de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-553-14.htm>

intereses de los electores. Lo anterior, sin desconocer la posibilidad de la objeción de conciencia y asuntos que son de conocimiento del fuero interno de los congresistas.

4. TEXTO PRESENTADO

“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Declárese como patrimonio cultural e inmaterial de la nación el fútbol colombiano.

ARTÍCULO 2. LISTA REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos el fútbol colombiano.

ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL FÚTBOL COLOMBIANO. Autorícese al gobierno nacional, departamental y municipal planificar y financiar de manera directa o indirecta con organizaciones deportivas y/o recreativas, torneos, ligas y eventos deportivos del fútbol profesional y aficionado colombiano.

ARTÍCULO 4. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la leyes 715 de 2001 y 819 de 2003 incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de financiar, en aras del interés cultural, social y deportivo, los torneos y ligas de fútbol colombiano.

ARTÍCULO 5. ASOCIACIONES PÚBLICO – PRIVADAS. Las entidades estatales y las organizaciones deportivas y recreativas podrán celebrar, en cumplimiento de la ley 1508 de 2012, asociaciones público privadas para el desarrollo de ligas y torneos.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen **gasto público social**.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”. Como puede advertirse, el fútbol colombiano se constituye en un deporte que fomenta además la recreación de los colombianos y que por su arraigo cultural materializa una manifestación de identidad.”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En Colombia ya existen antecedentes legislativos que han declarado patrimonios culturales inmateriales como el ordenado por la ley 1767 de 2015, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la semana santa en Tunja – Boyacá; la ley 1812 de 2016, el cual declaró patrimonio cultural inmaterial la celebración de la semana santa de la parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado – Antioquia; Ley 2021 de 2020, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés; Ley 1947 de 2019, por medio del cual se declara el juego al turmequé (tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la nación; entre otras.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992 se considera que no existe circunstancia de impedimento por parte de los congresistas al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Adicionalmente, porque la ley 2003 determinó que no hay conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los

ARTÍCULO 6. PROMOCIÓN DE TORNEOS DEPORTIVOS. La Nación, por medio del Ministerio del Deporte y en ejercicio de las funciones de planificación, promoción e impulso del deporte recreativo, competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones y organizaciones deportivas podrá desarrollar un sistema de financiación pública y privada para planificar un sistema de ascensos y descensos en el fútbol profesional colombiano.

ARTÍCULO 7. REGISTRO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL FÚTBOL COLOMBIANO. La Nación, por medio del Ministerio de Cultura, desarrollará el estudio y análisis histórico y cultural del fútbol colombiano como parte del patrimonio cultural e inmaterial.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

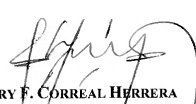
5. PROPOSICIÓN

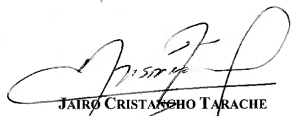
En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR el proyecto de ley No 311 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano y se dictan otras disposiciones”* conforme el texto propuesto.

De los Honorables Representantes,


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


HENRY F. CORREAL HERRERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR


JAIRO CRISTÓBAL TARACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial el futbol colombiano y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Declárese como patrimonio cultural e inmaterial de la nación el futbol colombiano.

ARTÍCULO 2. LISTA REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos el futbol colombiano.

ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL FUTBOL COLOMBIANO. Autorícese al gobierno nacional, departamental y municipal planificar y financiar de manera directa o indirecta con organizaciones deportivas y/o recreativas, torneos, ligas y eventos deportivos del futbol profesional y aficionado colombiano.


ARTÍCULO 4. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la leyes 715 de 2001 y 819 de 2003 incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de financiar, en aras del interés cultural, social y deportivo, los torneos y ligas de futbol colombiano.

ARTÍCULO 5. ASOCIACIONES PÚBLICO – PRIVADAS. Las entidades estatales y las organizaciones deportivas y recreativas podrán celebrar, en cumplimiento de la ley 1508 de 2012, asociaciones público privadas para el desarrollo de ligas y torneos.

ARTÍCULO 6. PROMOCIÓN DE TORNEOS DEPORTIVOS. La Nación, por medio del Ministerio de Deporte y en ejercicio de las funciones de planificación, promoción e impulso del deporte recreativo, competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones y organizaciones deportivas podrá desarrollar un sistema de financiación pública y privada para planificar un sistema de ascensos y descensos en el futbol profesional colombiano.

ARTÍCULO 7. REGISTRO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL FUTBOL COLOMBIANO. La Nación, por medio del Ministerio de Cultura, desarrollará el estudio y análisis histórico y cultural del futbol colombiano como parte del patrimonio cultural e inmaterial.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 COORDINADOR


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA


HENRY F. CORREAL HERRERA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 COORDINADOR


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2021 CÁMARA**
*por medio de la cual se adiciona un párrafo al Artículo 14 de la Ley 769 de 2002,
 modificada por la Ley 1397 de 2010.*

Bogotá D.C., Noviembre 23 de 2021

Doctor
RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
 PRESIDENTE
 Comisión Sexta Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Bogotá

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 348 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002, Modificada por la ley 1397 de 2010".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 348 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002, Modificada por la ley 1397 de 2010".

1. TRÁMITE

El Proyecto de Ley No. 348 de 2021 Cámara, de autoría del Honorable Representante Jhon Jairo Berrio López y el Honorable Senador Santiago Valencia Gonzalez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 13 de octubre de 2021.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la ponencia al Honorable Representante Milton Hugo Angulo Viveros.

2. OBJETO

La iniciativa exonera de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos en los cuales se realiza la instrucción práctica para la enseñanza automovilística, al servicio de los Centros de Enseñanza Automovilística habilitados.

3. CONTENIDO

La presente iniciativa cuenta con tres (3) artículos incluyendo el de su vigencia.

El artículo primero (1º) contiene el objeto, el cual exonera de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos autorizados para la instrucción práctica para la enseñanza automovilística, al servicio de los Centros de Enseñanza Automovilística habilitados.

En el artículo segundo (2º), se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002 para que los vehículos registrados por los Centros de Enseñanza Automovilística no sean objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios que adopten este tipo de medidas, siempre y cuando, puedan demostrar que su desplazamiento se realiza en virtud del desarrollo de procesos de instrucción práctica en la enseñanza de la conducción.

En el artículo tercero (3º) se enmarca la vigencia de la presente Ley.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.1. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 12 del CNT. "Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como **actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción**". (Las negrillas no son propias del texto).

El objetivo principal de los CEAs, se centra en formar personas con actitudes, habilidades y destrezas que se fundamentan en conocimientos requeridos para la conducción de un vehículo automotor sin poner en riesgo su vida y la de los demás.

Los cursos de conducción tienen tres componentes: Capacitación teórica, taller y práctica en vehículo, de donde los dos primeros módulos son ofrecidos en las instalaciones físicas (Aula de clase), mientras que el módulo 3 de Formación específica, el aprendiz inicia el proceso de formación práctica en el vehículo de enseñanza; es por ello que se requiere del desplazamiento en el vehículo por las vías, tanto urbanas como carreteras.

Un sector comercial, como los Centros de Enseñanza Automovilística, debe ser exento de pico y placa, pues obligatoriamente requiere de su parque automotor en las vías, a fin de impartir la instrucción práctica, de no ser así, se estaría perdiendo la naturaleza misma de la enseñanza práctica de los CEAs.

Se hace necesario excluir de la restricción de circulación a los vehículos que hacen parte de los CEAs, pues siendo vehículos automotores de servicio particular tienen una destinación específica; la enseñanza automovilística. Para aportar al mejoramiento de la seguridad vial del país, se debe buscar el mejoramiento continuo de la calidad de la enseñanza automovilística, pero con la restricción vehicular se interrumpe el proceso continuo que debe recibir el aprendiz, y se les priva de la posibilidad de enfrentar horarios de mayor congestión vehicular necesarios en la formación integral como conductor.

Los vehículos particulares tipo motocicleta, automóvil, campero y camioneta, buses, camiones, destinados a la enseñanza automovilística, se encuentren registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT como tales, y cumplen con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, además se desconoce con las medidas de restricción, que los CEAs cuentan con PESV (Plan Estratégico de seguridad Vial), aprobado y vigentes, con los cuales se aporta también

a la seguridad vial.

En la actualidad de acuerdo con la información registrada en el RUNT, en Colombia se encuentran registrados dentro del parque automotor integrado por motos y vehículos, hasta agosto del presente año, 16.482.233 registros, de los cuales, de acuerdo a la información entregada por los operadores (CI2 y OLIMPIA) 21.305 hacen parte del parque automotor de los Centros de Enseñanza Automovilística a nivel nacional, lo cual corresponde al 0.129% de la totalidad del parque automotor registrado en el RUNT.



4.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los centros de enseñanza automovilística que prestan sus servicios cuentan con 21.305 vehículos registrados operando en los CEAs, cuentan no solo con características especiales, sino que además son los únicos que portan los documentos al día, entre otros, revisión teo-mecánica y SOAT. Otra situación que vale la pena resaltar es que, en la actualidad en Colombia circulan 7.587.000 del total del parque automotor registrado y activos en la plataforma del RUNT que no tienen vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); lo que significa que un 48 por ciento del parque automotor en todo el país no cuenta con este requerimiento, de esta cantidad se excluyen los CEAs, pues los centros de enseñanza si cumplen con este requisito, tenemos clara la responsabilidad y los beneficios que dicha póliza presta a la salud en Colombia y para los programas de la ANSV.

La restricción de medidas de tránsito a los centros de enseñanza, genera perjuicios de carácter económico, no solo a la empresa sino también para las personas que dependen directa e indirectamente de la actividad, pues, los vehículos registrados y activos en el RUNT, equivalen al mismo número de empleados (Instructores) que durante las restricciones cesan sus labores, en aquellos CEAs donde se cubre un solo turno, lo que implica un sobre costo y un cese de operaciones que causa traumatismo en las capacitaciones del aprendiz, a diario cada vehículo imparte clase a mínimo 5 alumnos, lo que conlleva a que no solo se esté coartando el derecho a la educación, sino también, el derecho al trabajo y, por ende se mengua la economía de los CEAs, es decir que aproximadamente son 106.525 alumnos afectados por día de restricción que cesan de su actividad de aprendizaje.

Las pérdidas económicas ocasionadas por las restricciones de movilidad en los CEAs, ascienden aproximadamente a las siguientes cifras:

- Alumnos: 106.525 aproximadamente por día de restricción.
- Instructores: 21.305 a un solo turno que cubra cada CEA por día de restricción.
- Pérdidas económicas para los CEAs:

- Seguridad Social: Por los 21.305 instructores a razón de un salario de \$1.300.000 mensual promedio por un día de restricción, asciende a más de \$1.218.646.000.
- Nóminas: 21.305 instructores, \$998.815.328 por un día de restricción y asumiendo que esta restricción es 4 veces al mes, serían \$3.995.261.312.

NOTA: No se incluye en este ítem de pérdidas el factor prestacional.

Ambientalmente, si se circula durante las horas de restricción, no habría un aumento significativo a las emisiones provenientes de las fuentes móviles, teniendo en cuenta que más del 80 % de los vehículos de enseñanza son livianos esencialmente, usan como combustible el gas o la gasolina. "Comparativamente con el diésel, tienen un factor de emisión de material particulado del 96 % menor por cada kilómetro recorrido".

Haciendo el análisis del marco normativo, encontramos que "el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que la quema de combustibles fósiles utilizados para el parque automotor es una actividad contaminante sujeta a prioritaria atención y control por parte de las Autoridades Ambientales y consagra como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecer normas ambientales y fijar los estándares permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles, así como la de determinar los mecanismos de evaluación de emisiones de vehículos automotores"

(...)

"Los estados excepcionales declarados, se han relacionado principalmente con la presencia de emisiones contaminantes generadas por la industria y el parque automotor, así como con las condiciones geográficas, de relieve y la meteorología típica de la transición entre la temporada seca y la temporada de lluvias, en la cual se presentan condiciones de estabilidad de la atmósfera que no favorecen la dispersión de los contaminantes. Estos eventos se registran principalmente entre los meses de febrero y marzo y de octubre y noviembre." (tomado de documento, análisis de impacto normativo definición del problema. Norma Nacional de Emisiones Generadas por Fuentes Móviles Terrestres. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Si bien es cierto, los CEAs a nivel nacional cuentan con un parque automotor registrado y activo de 21.305 vehículos, también es cierto que la capacitación práctica en las vías públicas, representa solo el 75% del total de las horas mínimas de práctica establecidas por cada categoría determinadas en el Decreto 1500 de 2009, pues el 25% de la práctica inicial se imparte en las zonas de prácticas privadas destinadas para tal fin.

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 1500 de 2009: "La realización de las prácticas de inducción en conducción hasta obtener el dominio idóneo del vehículo, que se deberá realizar en el área que para este fin dispone el Centro de Enseñanza Automovilística, deberá realizarse en un tiempo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de horas prácticas fijadas en la intensidad horaria según la categoría. La medición de la destreza y habilidad en el manejo de los mecanismos de control y en la conducción del vehículo se realizará en las vías de uso público, en un tiempo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las horas prácticas fijadas según la intensidad horaria de cada categoría".

Finalmente, otro tema importante a tener en cuenta tiene que ver con la Revisión Técnico-mecánica y de Gases, en el año 2020, en Colombia de los automóviles particulares, cerca de 1,6 millones vehículos en el 2020 no cumplieron con la obligación de realizar la revisión Técnico-mecánica y El 69% de las motocicletas no cumple con la Revisión Técnico Mecánica.

El artículo 11 *Ibidem*, y el Artículo 7 de la Resolución 3245 de 2009, establece que los vehículos de enseñanza deben realizar la Revisión Técnico-mecánica según informe del RUNT, publicado el 30 de mayo de 2021 "En Colombia durante el 2020 más de la mitad de los propietarios de vehículos que debían efectuar la revisión

técnico-mecánica no la realizó. Por las vías del país transitaron, aproximadamente 13,4 millones de vehículos que debían cumplir con este procedimiento según cifras del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), pero a corte del 31 de diciembre del 2020, más de 7,6 millones de propietarios de vehículos no lo hizo, es decir, el 57% de los dueños de carros particulares, públicos o motocicletas que estaban obligados a realizarla no lo efectuaron".

En este caso, los 21.305 vehículos activos en el RUNT y de propiedad de los centros de enseñanza, existe la obligación legal de acuerdo a la Resolución 3245 de 2009 en su artículo 7, de realizar en los CDAs, la Revisión Técnico-mecánica de Gases, así también de Adaptaciones cada año, aun si el vehículo es nuevo 0 kilómetros y apenas sale del concesionario para la debida inscripción a cada CEA, lo que convierte a los CEAs, en un gremio que garantiza que sus 21.305 cumplen con las exigencias legales.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 1 de la Constitución Política de 1991 prevé que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que de conformidad con el artículo 2 superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 *Idem* establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", consagra dentro de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, y el principio de la seguridad, que establece que una prioridad del Sistema y del Sector Transporte es la seguridad de las personas.

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" establece que "... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo..."

Que el artículo 5 *Idem*, señala que: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo..."

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, prevé que "(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados Físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público..."

Que el artículo 119 *ibidem* consagra que "(...) Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".

El Estado Colombiano en su constitución política, garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Establece en su artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 definió la naturaleza jurídica de los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, corresponde al Ministerio de Transporte fijar los requisitos de constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal.

El artículo 4 del Decreto 1500 de 2009, en el numeral 7, establece para los CEAs como requisito uno recursos específicos para la formación de conductores, entre ellos, Características y ubicación de las aulas y talleres donde se desarrollará el programa; a su turno dispone el artículo 8, numeral 5. Que el CEA deberá "... contar como mínimo por cada tipología vehicular aprobada para dar instrucción con tres (3) vehículos automotores para las categorías A1, A2, y B1, C1; dos (2) vehículos para las categorías B2 y C2; un (1) vehículo para las categorías B3 y C3. Para el efecto debe presentar la licencia de tránsito. Los vehículos enunciados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte."

La constitución Política de Colombia consagra en su artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Que el artículo 67 *ibidem*, consagra. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los

ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y de manera netamente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, se debe tener en cuenta que el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean propietarios o socios de Centros de Enseñanza Automovilística – CEA. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

7. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley,

el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrilla fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa (subrayado y negrilla fuera de texto):

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.”

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como propósito mejorar la redacción del articulado y la no necesidad de colocar la Ley 1397 de 2010, toda vez que ella modificó los artículos 15°, 18°, 19°, 154°, los cuales no tienen relación con la presente iniciativa.

Texto del Proyecto de Ley original	Articulado propuesto para primer debate
“Por medio de la cual se adiciona un párrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002, Modificada	“Por medio de la cual se adiciona un párrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002, Modificada-

por la ley 1397 de 2010"	por la ley 1397 de 2010"
ARTÍCULO 1°: OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos en los cuales se realiza la instrucción práctica para la enseñanza automovilística, al servicio de los centros de enseñanza automovilística habilitados.	ARTÍCULO 1°: OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos <u>automotores</u> , en los cuales se realiza la instrucción práctica <u>para la enseñanza automovilística en conducción de vehículos</u> al servicio de los centros de enseñanza automovilística <u>habilitados de los Centros de Enseñanza Automovilística inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.</u>
ARTÍCULO 2°: ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1397 DE 2010, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Parágrafo 3°: Los vehículos registrados por los centros de enseñanza automovilística no podrán ser objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios en los cuales se adopten este tipo de medidas, siempre y cuando se demuestre que su desplazamiento se realiza en virtud del desarrollo de procesos de instrucción práctica en la enseñanza de la conducción.	ARTÍCULO 2°: ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1397 DE 2010, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: PARÁGRAFO 3°: Los vehículos <u>automotores</u> registrados por los <u>Centros de Enseñanza Automovilística</u> no podrán ser objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios en los cuales se adopten este tipo de medidas, siempre y cuando, se demuestre que su desplazamiento se realiza en virtud del <u>proceso desarrollo de procesos de instrucción práctica en la enseñanza de la conducción en conducción de vehículos.</u>
Artículo 3°: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 3°: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

9. CONSIDERACIONES GENERALES

Por todo lo anterior, al determinarse la exoneración en todo el país de la restricción de medidas de tránsito para los vehículos de enseñanza *no conllevaría ni tendría implicaciones considerables para el medio ambiente*.

Al eliminarse la restricción de medidas de tránsito de manera permanente con el proyecto se mejoraría no solo la seguridad vial, puesto que la capacitación sería permanente y no habría detrimento patrimonial para los aprendices, ni para los CEAs.

Los CEAs, son empresas generadoras de empleo, las cuales desde las más pequeñas ofrecen empleo mínimo para 15 personas de manera directa; no hablamos de la contratación indirecta porque esta se incluyen asesores, mecánicos, el ramo de insumos como llantas, combustible, aceites, Soat, entre otros.

Las restricciones de las medidas de tránsito hacen que la dinámica de los CEAs sea más lenta, lo que provoca que se generen pérdidas y por ende se deba prescindir de personal, pues lo alternativo para que esto no suceda, sería la adquisición de más vehículos, lo cual implica sobrecostos que los CEAs, y con la problemática de la pandemia no puede ser considerada esta opción.

Con la restricción de medidas de tránsito los costos de tener unos vehículos parados todo un día, pues no circularían los días de pico y placa, conlleva para los centros de enseñanza mayores pérdidas económicas a las sufridas a causa de la pandemia que ya nos traía menguada nuestra economía.

Con la restricción de medidas de tránsito se disminuye por cada vehículo el trabajo de un instructor a 8 horas como mínimo.

10. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y solicito a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de Ley No. 348 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se adiciona un párrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002, Modificada por la ley 1397 de 2010”.*

Cordialmente,

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 348 de 2021 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA
LEY 769 DE 2002"**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos automotores, en los cuales se realiza la instrucción en conducción de vehículos, de los Centros de Enseñanza Automovilística inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

ARTÍCULO 2°. ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

PARÁGRAFO 3°. Los vehículos automotores registrados por los Centros de Enseñanza Automovilística no podrán ser objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios en los cuales se adopten este tipo de medidas, siempre y cuando, se demuestre que su desplazamiento se realiza en virtud del proceso de instrucción en conducción de vehículos.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2021 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se regula el ejercicio del Derecho de Preferencia Notarial y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 351 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 178 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, SE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA NOTARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá D.C., noviembre 23 de 2021

Honorable Representante
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 351 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se regula el ejercicio del Derecho de Preferencia Notarial y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No 351 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se regula el ejercicio del Derecho de Preferencia Notarial y se dictan otras disposiciones".

I. Trámite de la iniciativa.

El Proyecto de Ley No. 351 de 2021 Cámara fue presentado por los Honorables Senadores John Milton Rodríguez González y Eduardo Emilio Pacheco Cuello, así como por el suscrito Representante a la Cámara por el

Departamento de Risaralda. Proyecto publicado en la Gaceta 1616 de 2021.

Igualmente, el pasado 17 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes me designó como ponente único.

II. Objeto.

El objeto del presente Proyecto de Ley es actualizar el Decreto Ley 960 de 1970 (en adelante, "Estatuto del Notariado") en el sentido de (i) habilitar a los notarios para el ejercicio de la profesión de abogados únicamente en causa propia; y (ii) consolidar un marco legal que permita ejercer el derecho de preferencia que detentan aquellos particulares que pertenecen a la carrera notarial, de manera que se garantice el servicio público notarial de forma eficaz, eficiente, la protección de la igualdad de oportunidades y la prevalencia del mérito y la capacidad profesional como criterios de selección.

Para el cumplimiento del mencionado objetivo, el presente Proyecto de Ley modifica los artículos 10 y 178 del Estatuto del Notariado, e incluye la reglamentación para el correspondiente ejercicio del derecho de preferencia que les asiste a quienes pertenecen a la carrera notarial.

Es de resaltar que este proyecto de ley promueve, entre otros, los principios constitucionales de igualdad, transparencia, objetividad y meritocracia, al incidir sobre el ejercicio que desempeñan los notarios en Colombia y actualizarlo con atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

III. Necesidad de la iniciativa.

Históricamente, el nombramiento de los notarios ha suscitado intensas discusiones en relación con procedimientos faltos de objetividad, transparencia e igualdad, así como de grandes escándalos asociados a casos de corrupción y condenas judiciales por el ejercicio ilícito de la función notarial.

A pesar de que el Constituyente, consciente de esta situación, introdujo el artículo 131 de la Constitución Política, en virtud del cual el concurso es el criterio para el nombramiento de los notarios, la ausencia de carrera notarial y la asignación de las notarías como cuotas burocráticas, ha sido la regla general en Colombia¹.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la función notarial constituye un **servicio público que está a cargo de particulares**, los cuales actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración². Por eso, para garantizar la guarda de la fe pública, el apego a la ley y a los principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos en Colombia, específicamente el de la función notarial, resulta necesario contar con un marco jurídico actualizado, sólido y acorde con la jurisprudencia de las Altas Cortes en la materia.

3.1. Los notarios y el ejercicio de la abogacía en causa propia

El Estatuto del Notariado fue expedido en 1970, es decir, hace más de 50 años. Aunque su articulado ha sido parcialmente reformado con el tiempo, el artículo 10 del mismo Estatuto, en el cual se definen las incompatibilidades aplicables al ejercicio de la función notarial, permanece intacto desde 1973, de la siguiente manera:

"Artículo 10. Incompatibilidades. El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de Ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio y en general con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo" (subrayas fuera del texto).

De conformidad con el artículo citado, la función notarial es incompatible con el ejercicio de la abogacía, lo cual cobra relevancia en el entendido que, a pesar de que los notarios no son funcionarios públicos sino particulares, estos ejercen una función pública y adquieren "un compromiso

¹ Véase: Mauricio García Villegas y Javier Eduardo Revelo. [2010]. *Estado Alterado. Clientelismo, mafias y debilidad institucional en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
² Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*especial con el Estado y la sociedad que es el de obrar con absoluta imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones"*³.

Por lo anterior, buscando que la imparcialidad de la función notarial no se viera afectada con un eventual ejercicio de la abogacía en el que los notarios actuaran en nombre, representación y en favor de los intereses de un tercero, se estableció que los notarios, hasta la fecha, no puedan ejercer, en ningún caso, la profesión de abogado.

No obstante lo anterior, el régimen jurídico colombiano y las experiencias comparadas sugieren que, como excepción a esta regla general de incompatibilidad, los notarios podrían ejercer la profesión de abogado en situaciones excepcionales y expresamente consagradas en la ley, sin que esto sea contrario al principio de imparcialidad. En particular, la función notarial es compatible con la posibilidad de que los notarios ejerzan como abogados cuando actúen en causa propia o de personas en condición de vulnerabilidad o indefensión.

En efecto, dentro del sistema jurídico colombiano se tiene como principal antecedente que los servidores públicos pueden ejercer la abogacía en causa propia. En efecto, de acuerdo con la Ley 1123 de 2007:

"[No pueden ejercer la abogacía] Los servidores públicos, (...) excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones" (subrayas fuera del texto)⁴.

Es decir, incluso aquellas personas que tienen la condición de servidor público, y que en dicha condición le son atribuibles mayores cargas, obligaciones y deberes que a los particulares, cuentan con la posibilidad de ejercer la abogacía, por regla general, cuando es en causa propia.

Consecuentemente, aunque resulta conveniente y constitucionalmente válido que los notarios tengan prohibido gestionar intereses de terceros, procurando la garantía y protección de la fe pública y el interés general al prestar el servicio público, resulta desproporcionado que los particulares que ejerzan la función notarial carezcan de la posibilidad de ejercer la profesión de abogado en causas propias.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1508 de 2000. M.P. Jairo Chary Rivas.
⁴ Ley 1123 de 2007 "Código Disciplinario del Abogado", artículo 9°.

Al realizar un análisis comparado de las incompatibilidades aplicables a los notarios en otras jurisdicciones de Latinoamérica, se observan excepciones no solo para que los notarios puedan, efectivamente, actuar como abogados en causa propia, sino para que también lo hagan en favor de su cónyuge y algunos de sus parientes. A modo de ejemplo, se presentan las siguientes jurisdicciones:

Jurisdicción	Incompatibilidad	Excepción a la incompatibilidad
México (Estado de Guerrero; Estado de Zacatecas)	El ejercicio de la profesión de abogado.	Que se trate de causa propia del Notario, o en asuntos en los que intervenga su cónyuge o ciertos de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente y descendente.
Perú	El ejercicio de la abogacía.	En causa propia, de su cónyuge o de ciertos parientes.
Argentina (Provincia de Buenos Aires; Ciudad Autónoma de Buenos Aires)	El ejercicio de la abogacía	En causa propia o como representante o patrocinante del cónyuge, padres e hijos, en las condiciones previstas en la ley.

En conclusión, la incompatibilidad de la función notarial con el ejercicio de la abogacía procura la protección del principio de imparcialidad con el que deben actuar los notarios. No obstante, permitirles a los notarios actuar como abogados en causas propias no contraviene el principio de imparcialidad. De hecho, prolongar esta prohibición para actuar en causa propia es una carga desproporcionada considerando que (i) los servidores públicos, por regla general, sí pueden actuar en causa propia; y (ii) otras jurisdicciones habilitan a los notarios no solo para actuar en causa propia, sino también intervenir como abogados en favor de su cónyuge y otros parientes.

Por lo anterior, este Proyecto de Ley pretende incluir una excepción a la incompatibilidad mencionada, de manera que los notarios puedan ejercer la profesión de abogado únicamente en causa propia, lo que resulta apenas razonable.

3.2. Derecho de preferencia en el ámbito de la función notarial e inconveniencia de restringir su aplicación a las circunscripciones político-administrativas.

De acuerdo con el artículo 131 de la Constitución Política de 1991, el nombramiento de los notarios en Colombia debe realizarse a través de concurso, y el servicio público que prestan lo debe reglamentar el Legislativo. En los términos de la Carta Política:

"Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro" (subrayas fuera del texto)⁵.

De conformidad con la norma precitada, es claro que la Constitución prevé que el Congreso de la República goza de una amplia libertad de configuración legislativa, de manera que está facultado para adoptar las leyes que redunden en la mejor prestación del servicio público de notariado, entendiendo que este servicio público consiste en una función predominantemente técnica que exige una amplia experiencia profesional por parte de aquellos particulares que lo presten. En efecto, en criterio de la Corte Constitucional,

"el servicio público notarial es una función eminentemente técnica que exige una experiencia profesional relacionada con el área tendiente a garantizar la selección del personal más idóneo que por sus conocimiento y capacidades prestaría un

⁵ Constitución Política de 1991, artículo 131.

*mejor servicio notarial, en la medida en que la función notarial está relacionada con la fé pública, luego el concurso para el nombramiento de notarios debe estar dirigida inequívocamente a quienes mayor idoneidad presentan para el ejercicio de dicho cargo, y en este sentido, el concurso debe contar con criterios que vayan encaminados a garantizar la esencia de la función notarial tales como la probidad, la rectitud, la experiencia y los conocimientos del oficio" (subrayas fuera del texto)*⁶.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 178 del Estatuto del Notariado, los notarios que efectivamente ingresen a la carrera notarial se hacen merecedores de ciertos derechos que están expresamente estipulados en la Ley, a saber:

"1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto.

2. Derecho a participar en concursos de ascenso.

3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

4. Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y cursos de capacitación y adiestramiento.

La permanencia en la carrera está subordinada a la continuidad en el servicio, salvo el caso de licencia" (subrayas fuera del texto).

Según lo expuesto, el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto del Notariado consagra el derecho de preferencia, según el cual el pertenecer a la carrera notarial le permite al notario optar por una notaría vacante de su misma categoría y de su misma circunscripción político-administrativa.

Ahora bien, es importante resaltar que esta norma fue expedida hace más de cincuenta años y que, en la actualidad, restringir la aplicación del derecho de preferencia a una misma circunscripción político-administrativa es inconveniente para garantizar que el servicio público notarial se preste con suficiente experticia e idoneidad en las distintas regiones del país.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2001. M.P. Fabio Morón Díaz.

De hecho, en la aplicación práctica del derecho de preferencia vigente, se configura una clara desventaja en circunscripciones político-administrativas en las que existen pocas o incluso una única notaría. Esta desventaja de materializa en, al menos, dos modalidades:

- (i) Los notarios de estas circunscripciones político-administrativas, incluso aquellos que cuenten con amplia experiencia profesional en el ejercicio de la función notarial, únicamente pueden ejercer su derecho de preferencia con respecto a esas pocas notarías (en contraste con notarios que, al ejercer en circunscripciones con un número significativo de notarías, pueden ejercer su derecho de preferencia frente a múltiples vacantes); y
- (ii) Los notarios que no pertenecen a las circunscripciones político-administrativas con un reducido número de notarías, a pesar de que puedan evidenciar experticia, trayectoria profesional e idoneidad para el cargo en vacante, no podrán ejercer su derecho de preferencia en dicho concurso, pues serán los pocos notarios de la circunscripción político-administrativa quienes cuenten con esa posibilidad. Es decir, serán unos pocos notarios los que cuenten con la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia.

En síntesis, el Congreso de la República está facultado constitucionalmente para reglamentar lo concerniente al servicio público de notariado. En la actualidad, existe un derecho de preferencia consagrado en el Estatuto del Notariado que, desde 1970, le permite a los notarios ocupar una notaría vacante de su misma categoría y únicamente dentro de su misma circunscripción político-administrativa.

Restringir el derecho de preferencia a la circunscripción político-administrativa en la que se desempeñen los notarios, en la actualidad, no obedece a un criterio de razonabilidad ni de mérito. Consecuentemente, el Congreso de la República puede eliminar dicha restricción y, de esta manera, propiciar una mayor objetividad y meritocracia en el nombramiento de los notarios dentro del territorio nacional, al fomentar una mayor competitividad entre aquellos que, ejercitando su derecho de preferencia, están en la capacidad de garantizar un operación público notarial eficiente, idóneo y profesional.

3.3. Vacío legal para la aplicación del derecho de preferencia.

Hasta inicios de 2021, la regulación y aplicación del derecho de preferencia se basaba en el Decreto 2054 de 2014 "Por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970" (compilado en el Decreto 1069 de 2015) y en el Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Superior de la Carrera Notarial "Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-Ley 960 de 1970".

Es importante señalar que el Acuerdo 02 de 2020 tomó como fundamento normativa el Decreto 2054 de 2014, el cual estipuló que "el Consejo Superior establecerá el procedimiento operativo que se requiera para implementar la presente reglamentación"⁷.

Sin embargo, el 13 de mayo de 2021, la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió una acción de nulidad radicada contra el Decreto 2054 de 2014, según la cual el Decreto 2054 de 2014 violaba el artículo 134 de la Constitución Política, en la medida en que la regulación de la función notarial gozaba del principio de reserva legal, según el cual el constituyente dispuso que determinadas materias sean directamente reguladas a través de la función legislativa.

Sobre el particular, en criterio del Consejo de Estado, el Decreto 2054 de 2014 efectivamente vulnera la reserva de ley establecida en el artículo 134 de la Constitución Política. Según este Tribunal, el Gobierno Nacional no tenía la facultad de "reglamentar ni modificar ningún aspecto concerniente al nombramiento de los notarios en propiedad ni asunto alguno derivado de la carrera notarial, como son las obligaciones y derechos derivados de este sistema, por cuanto, como lo ha sostenido esta Sala, de tiempo atrás, sobre estas materias, por mandato constitucional, existe reserva legal"⁸.

De acuerdo con el Consejo de Estado, "los asuntos del servicio público que prestan los notarios, entre ellos los aspectos de la carrera notarial, no pueden ser regulados mediante decretos reglamentarios ni resoluciones; únicamente mediante leyes expedidas por el Congreso o por medio de decretos con fuerza de ley, expedidos por el ejecutivo." (subrayas fuera del texto).

⁷ Consejo Superior de la Carrera Notarial, Acuerdo 02 de 2020, parágrafo 1 del artículo 7.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia de 2021 con radicado 11001-03-25-000-2014-01431-00(4668-14). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Así, en la medida en que el Decreto 2054 de 2014 no tiene rango de ley, el Consejo de Estado lo declara nulo por vulnerar la Constitución y, por lo tanto, el Acuerdo 02 de 2020, que se amparaba en el mismo Decreto, también ha perdido validez y dejó de surtir efectos en el ordenamiento jurídico en Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, actualmente existe un vacío legal que impide la aplicación del derecho de preferencia en el ámbito notarial, que de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, únicamente puede suplirse a través de una ley expedida por el Congreso y/o por medio de decretos con fuerza de ley, expedidos por el ejecutivo.

El presente Proyecto de Ley procura llenar este vacío jurídico al modificar la aplicación del derecho de preferencia en los términos expuestos en el acápite anterior, así como reglamentar, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo concerniente a la aplicación del derecho de preferencia.

IV. Conflicto de intereses.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar un conflicto de interés en relación con aquellos congresistas que tengan algún pariente, dentro de los grados de ley, que sea notario público o pertenezca a un concurso notarial. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.


V. Pliego de modificaciones.

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Por medio del cual se modifica el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se regula el ejercicio del Derecho de Preferencia Notarial y se dictan otras disposiciones.	Por medio del cual se modifica el los artículos 10 y 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se regula el ejercicio del Derecho de Preferencia Notarial y se dictan otras disposiciones.	Se realiza una pequeña precisión de redacción, toda vez que se trata de un proyecto de ley y no de acto legislativo. Igualmente se hace mención expresa a la reforma al artículo 10 del Decreto Ley 960 de 1970.
Artículo 1º. Modifíquese el artículo 10 del Decreto-Ley 960 de 1970, el cual quedará así: Artículo 10º. Incompatibilidades. El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la	Sin modificaciones.	

profesión de abogado, <u>excepto cuando se actúe en causa propia</u> ; con el de los cargos de representación política; con la condición de Ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio y en general con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo.		
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 178 del Decreto-Ley 960 de 1970, el cual quedará así: Artículo 178. El pertenecer a la carrera notarial implica los siguientes derechos: 1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del Decreto 960 de 1970. 2. Derecho a participar en concursos de ascenso. 3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante <u>a nivel nacional</u> .	Sin modificaciones.	

4. Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y cursos de capacitación y adiestramiento. La permanencia en la carrera está subordinada a la continuidad en el servicio, salvo el caso de licencia.		
Artículo 3º. Procedencia de la solicitud. El ejercicio de preferencia será procedente en aquellos eventos en los que el notario se encuentre en carrera notarial y en consecuencia solicite ocupar otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante a nivel nacional.	Artículo 3º. Procedencia de la solicitud. El ejercicio de preferencia será procedente en aquellos eventos en los que el notario se encuentre en carrera notarial y en consecuencia solicite ocupar otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante a nivel nacional.	Se modifica el parágrafo 1º, en el sentido de (i) habilitar el ejercicio del derecho de preferencia cuando las notarías que se pretenden cuentan con notarios en interinidad, con lo cual se busca desincentivar estos nombramientos que no necesariamente obedecerían a criterios objetivos de mérito; y (ii) establecer un límite al ejercicio al derecho de preferencia, procurando que exista estabilidad y un mínimo de permanencia en los cargos que sean obtenidos mediante el ejercicio del mencionado derecho.
Parágrafo 1º. La solicitud será tramitada únicamente cuando al momento de presentarse se constate que la notaría respecto de la cual se quiere ejercer el derecho de preferencia se encuentre vacante de conformidad con lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro.	Parágrafo 1º. La solicitud será tramitada únicamente cuando al momento de presentarse se constate que la notaría respecto de la cual se quiere ejercer el derecho de preferencia se encuentre vacante de conformidad con lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro.	No procederá El derecho de preferencia procederá y primará aun cuando en la notaría que
No procederá el derecho de preferencia cuando en la notaría que se pretende exista notario en interinidad.		

<p>Parágrafo 2°. Las notarías que queden vacantes o en interinidad, serán cubiertas en forma definitiva a través de concurso público, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>Parágrafo 3°. Tendrá prelación el derecho de preferencia respecto de las vacantes que exista en un determinado círculo notarial, para ser provistas por notarios de carrera notarial, salvo durante la vigencia de la lista de elegibles, resultado del concurso de carrera notarial, evento en el cual, se aplicará la respectiva lista de elegibles.</p> <p>Artículo 4°. Requisitos de la solicitud para acceder</p>	<p>se pretende exista notario en interinidad.</p> <p><u>No procederá el derecho de preferencia cuando el notario o la notaria solicitante haya sido nombrado dentro de los últimos dos (2) años contados a partir de su solicitud, en otra notaria en ejercicio del derecho de preferencia al que hace referencia el numeral 3 del artículo 178 de la Ley 960 de 1970.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Las notarías que queden vacantes o en interinidad, serán cubiertas en forma definitiva a través de concurso público, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>Parágrafo 3°. Tendrá prelación el derecho de preferencia respecto de las vacantes que exista en un determinado círculo notarial, para ser provistas por notarios de carrera notarial, salvo durante la vigencia de la lista de elegibles, resultado del concurso de carrera notarial, evento en el cual, se aplicará la respectiva lista de elegibles.</p> <p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 5°. Trámite de la solicitud de Preferencia. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>1. Verificará la totalidad de solicitudes que se hayan presentado para ocupar una misma notaría en el ejercicio del derecho de preferencia, dentro del término máximo de diez (10) días, al vencimiento del término para presentar las respectivas solicitudes.</p> <p>2. Si existen dos o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario o notaria que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta.</p>	<p>Artículo 5°. Trámite de la solicitud de Preferencia. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>1. Verificará la totalidad de solicitudes que se hayan presentado para ocupar una misma notaría en el ejercicio del derecho de preferencia, dentro del término máximo de diez (10) días, al vencimiento del término para presentar las respectivas solicitudes.</p> <p>2. Si existen dos o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario o notaria que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta, obtenido el mejor puntaje en la prueba de conocimientos correspondiente al último concurso público y abierto para ingresar a la carrera notarial en que haya participado.</p> <p>3. Si a pesar de aplicar el criterio establecido en el</p>	<p>Se modifica el numeral 2, en el sentido de incluir un criterio adicional de desempate. Este criterio privilegia el mérito (medido a través de las pruebas de conocimientos).</p> <p>La importancia de incorporar criterios adicionales de desempate, como es el que hacemos referencia, fue reconocida por la Superintendencia de Notariado y Registro en su correspondiente concepto al Proyecto de Ley, así como por el gremio de los notarios.</p>
<p>al derecho de preferencia. Las solicitudes de ejercicio del derecho de preferencia deberán ser dirigidas al Consejo Superior de la Carrera Notarial a través de su Secretaría Técnica. Para que dicha solicitud sea procedente deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El notario que haga la solicitud deberá hacerlo a nombre propio y encontrarse en carrera notarial. 2. La solicitud debe ejercerse para una Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante a nivel nacional. 3. La notaría a la que se pretende acceder debe ser de la misma categoría que ocupa el notario que ejerce el derecho de preferencia y encontrarse vacante al momento de presentarse la solicitud. <p>Parágrafo. Podrá ejercerse el derecho de preferencia sobre varias notarias, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</p>		
<p>3. Se comunicará al notario respectivo los resultados del estudio, quien contará con un término de tres (3) días hábiles para aceptar o rechazar su postulación.</p> <p>4. Aceptada la postulación por el notario con mejor derecho, la secretaria técnica remitirá al Ministerio de Justicia y del Derecho tratándose de notarias de primera categoría o a los gobernadores tratándose de notarias de segunda y tercera categoría, según corresponda, los documentos pertinentes para que se proceda al nombramiento respectivo, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la documentación.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso el Consejo Superior de la Carrera Notarial establecerá el procedimiento operativo</p>	<p><u>numeral 2 persiste un empate entre ambas solicitudes. primará aquella presentada por el notario o notaria que haya ingresado primero a la carrera notarial sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta.</u></p> <p>4. 3. Se comunicará al notario respectivo los resultados del estudio, quien contará con un término de tres (3) días hábiles para aceptar o rechazar su postulación.</p> <p>5. 4. Aceptada la postulación por el notario con mejor derecho, la secretaria técnica remitirá al Ministerio de Justicia y del Derecho tratándose de notarias de primera categoría o a los gobernadores tratándose de notarias de segunda y tercera categoría, según corresponda, los documentos pertinentes para que se proceda al nombramiento respectivo, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la documentación.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso el Consejo Superior de la Carrera Notarial establecerá el procedimiento operativo</p>	

<p>que se requiera para implementar la presente reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. El nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia no implica, ascenso, escalafonamiento del notario o pérdida de los derechos de carrera.</p>	<p>que se requiera para implementar la presente reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. El nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia no implica, ascenso, escalafonamiento del notario o pérdida de los derechos de carrera.</p>		<p>vigencia de esta Ley solo serán tenidas en cuenta respecto de aquellas notarías que a la fecha se encuentren vacantes de conformidad con lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro.</p> <p>En todo caso, para efectos de determinar la prelación entre las solicitudes se dará aplicación a lo establecido en el artículo 5° de la presente Ley.</p>		
<p>Artículo 6°. Agotamiento de la solicitud de Preferencia. El derecho de preferencia se entenderá agotado frente a una determinada notaría con la manifestación de aceptación, rechazo expreso o tácito derivado del hecho de no emitir respuesta en el término de tres (3) días, concedido al notario o con la expedición del acto administrativo de nombramiento.</p> <p>Cuando se efectúe el nombramiento de un notario en una notaría como resultado del derecho de preferencia, las demás solicitudes perderán vigencia en lo que hace referencia a dicha notaría.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>		<p>Nuevo</p>	<p>Artículo 8. Vacante. Se predica vacante una notaría por la concreción de las circunstancias taxativas establecidas en la ley conforme a las cuales se presenta una falta absoluta del notario. De conformidad con lo anterior las causales son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Muerte. 2. Renuncia aceptada. 3. Destitución del cargo. 4. Retiro forzoso por cumplir la edad máxima establecida en la ley para el efecto. 5. Declaratoria de abandono del cargo. 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley. <p>Parágrafo 1°. En el caso establecido en el numeral 1 se entenderá</p>	<p>En Concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro, la definición de "vacante" resulta indispensable para el ejercicio y trámite del derecho de preferencia.</p> <p>Consecuentemente, se incluye la definición correspondiente, así como las causales que permiten establecer cuándo se configura una vacancia.</p>
<p>Artículo 7°. Solicitudes de Preferencia actuales. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la</p>	<p>Sin modificaciones.</p>				
<p><u>la vacancia desde la fecha de defunción del notario, según conste en el respectivo Registro Civil de Defunción.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. En los casos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 la fecha de la vacante estará determinada por el acto administrativo que acepte la renuncia, declare la destitución, retire al notario por cumplir la edad de retiro forzoso, declare el abandono del cargo o el ejercicio de cargo público no autorizado por la ley, respectivamente.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. También se produce la vacancia cuando el notario sea retirado del cargo por acto administrativo por ser declarado en interdicción judicial o cuando caiga en cequera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días. El estado físico o mental deberá ser certificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de que trata la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1352 de</u></p>			<p><u>2013 o las disposiciones que lo complen, modifiquen, sustituyan o deroguen.</u></p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Solo se modifica la numeración teniendo en cuenta que se incluye un artículo en precedencia.</p>
			<p>PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 351 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se regula el ejercicio del Derecho de Preferencia Notarial y se dictan otras disposiciones", en los términos previstos en el pliego de modificaciones.</p> <div style="text-align: center;">  GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda Ponente Único </div>		

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 351 DE 2021 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 178 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, SE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA NOTARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 10 del Decreto-Ley 960 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 10°. Incompatibilidades. El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado, **excepto cuando se actúe en causa propia**; con el de los cargos de representación política; con la condición de Ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio y en general con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 178 del Decreto-Ley 960 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 178. El pertenecer a la carrera notarial implica los siguientes derechos:

1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del Decreto 960 de 1970.
2. Derecho a participar en concursos de ascenso.
3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante **a nivel nacional**.

4. Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y cursos de capacitación y adiestramiento.

La permanencia en la carrera está subordinada a la continuidad en el servicio, salvo el caso de licencia.

Artículo 3°. Procedencia de la solicitud. El ejercicio del derecho de preferencia será procedente en aquellos eventos en los que el notario se encuentre en carrera notarial y en consecuencia solicite ocupar otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante a nivel nacional.

Parágrafo 1°. La solicitud será tramitada únicamente cuando al momento de presentarse se constate que la notaría respecto de la cual se quiere ejercer el derecho de preferencia se encuentre vacante de conformidad con lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

El derecho de preferencia procederá y primará aun cuando en la notaría que se pretende exista notario en interinidad.

No procederá el derecho de preferencia cuando el notario o la notaría solicitante haya sido nombrado, dentro de los últimos dos (2) años contados a partir de su solicitud, en otra notaría en ejercicio del derecho de preferencia al que hace referencia el numeral 3 del artículo 178 de la Ley 960 de 1970.

Parágrafo 2°. Las notarías que queden vacantes o en interinidad, serán cubiertas en forma definitiva a través de concurso público, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de 1991.

Parágrafo 3°. Tendrá prelación el derecho de preferencia respecto de las vacantes que exista en un determinado círculo notarial, para ser provistas por notarios de carrera notarial, salvo durante la vigencia de la lista de elegibles, resultado del concurso de carrera notarial, evento en el cual, se aplicará la respectiva lista de elegibles.

Artículo 4°. Requisitos de la solicitud para acceder al derecho de preferencia. Las solicitudes de ejercicio del derecho de preferencia deberán ser dirigidas al Consejo Superior de la Carrera Notarial a través de su Secretaría Técnica. Para que dicha solicitud sea procedente deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. El notario que haga la solicitud deberá hacerlo a nombre propio y encontrarse en carrera notarial.

2. La solicitud debe ejercerse para una Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante a nivel nacional.

3. La notaría a la que se pretende acceder debe ser de la misma categoría que ocupa el notario que ejerce el derecho de preferencia y encontrarse vacante al momento de presentarse la solicitud.

Parágrafo. Podrá ejercerse el derecho de preferencia sobre varias notarías, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. Trámite de la solicitud de Preferencia. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Verificará la totalidad de solicitudes que se hayan presentado para ocupar una misma notaría en el ejercicio del derecho de preferencia, dentro del término máximo de diez (10) días, al vencimiento del término para presentar las respectivas solicitudes.
2. Si existen dos o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario o notaría que haya obtenido el mejor puntaje en la prueba de conocimientos correspondiente al último concurso público y abierto para ingresar a la carrera notarial en que haya participado.
3. Si a pesar de aplicar el criterio establecido en el numeral 2 persiste un empate entre ambas solicitudes, primará aquella presentada por el notario o notaría que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta.
4. Se comunicará al notario respectivo los resultados del estudio, quien contará con un término de tres (3) días hábiles para aceptar o rechazar su postulación.
5. Aceptada la postulación por el notario con mejor derecho, la secretaria técnica remitirá al Ministerio de Justicia y del Derecho tratándose de notarías de primera categoría o a los gobernadores tratándose de notarías de segunda y tercera categoría, según corresponda, los documentos pertinentes para que se proceda al nombramiento respectivo, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la documentación.

Parágrafo 1°. En todo caso el Consejo Superior de la Carrera Notarial establecerá el procedimiento operativo que se requiera para implementar la presente reglamentación.

Parágrafo 2°. El nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia no implica, ascenso, escalafonamiento del notario o pérdida de los derechos de carrera.

Artículo 6°. Agotamiento de la solicitud de Preferencia. El derecho de preferencia se entenderá agotado frente a una determinada notaría con la manifestación de aceptación, rechazo expreso o tácito derivado del hecho de no emitir respuesta en el término de tres (3) días, concedido al notario o con la expedición del acto administrativo de nombramiento.

Cuando se efectúe el nombramiento de un notario en una notaría como resultado del derecho de preferencia, las demás solicitudes perderán vigencia en lo que hace referencia a dicha notaría.

Artículo 7°. Solicitudes de Preferencia actuales. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley solo serán tenidas en cuenta respecto de aquellas notarías que a la fecha se encuentren vacantes de conformidad con lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En todo caso, para efectos de determinar la prelación entre las solicitudes se dará aplicación a lo establecido en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 8°. Vacante. Se predica vacante una notaría por la concreción de las circunstancias taxativas establecidas en la ley conforme a las cuales se presenta una falta absoluta del notario. De conformidad con lo anterior las causales son las siguientes:

1. Muerte.
2. Renuncia aceptada.
3. Destitución del cargo.
4. Retiro forzoso por cumplir la edad máxima establecida en la ley para el efecto.
5. Declaratoria de abandono del cargo.
6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley.

Parágrafo 1°. En el caso establecido en el numeral 1 se entenderá la vacancia desde la fecha de defunción del notario, según conste en el respectivo Registro Civil de Defunción.

Parágrafo 2°. En los casos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 la fecha de la vacante estará determinada por el acto administrativo que acepte la renuncia, declare la destitución, retire al notario por cumplir la edad de retiro forzoso, declare el abandono del cargo o el ejercicio de cargo público no autorizado por la ley, respectivamente.

Parágrafo 3°. También se produce la vacancia cuando el notario sea retirado del cargo por acto administrativo por ser declarado en interdicción judicial o cuando caiga en ceguera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental

permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días. El estado físico o mental deberá ser certificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de que trata la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1352 de 2013 o las disposiciones que lo compilen, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente Único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 637 DE 2021 CÁMARA – 31 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 637 DE 2021 CÁMARA – 031 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA”

I) TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 637 de 2021 Cámara - 031 de 2020 Senado “Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia”, es de autoría de la Senadora Nora García Burgos en compañía de la bancada de mujeres del partido Conservador Colombiano y fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2020 y se publicó en la Gaceta Oficial No 591 de 2020 dentro de los términos de Ley. La ponencia para primer debate en Senado, fue publicada en la gaceta 709 de 2020, conforme a los requisitos de la norma. Posteriormente continuó su trámite en plenaria del Senado y el informe para segundo debate fue publicado en la Gaceta del Congreso No 1316 de 2020. El cual, fue aprobado el 20 de junio de 2021 y cuyo texto definitivo reposa en la Gaceta del Congreso No 821 de 2021.

De esta manera y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y votación en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, procedimiento para el cual fuimos designados como ponentes.

II) OBJETO

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto el poder fomentar el Agroturismo en Colombia, estableciendo así la reglamentación y apoyos que se puedan disponer para generar un impacto social y económico positivo en el país; como el desarrollo de una industria que visibilice la actividad Agropecuaria a los connacionales y extranjeros que acudan a este tipo de turismo. En esa medida esta iniciativa permite ver al Agroturismo como un medio de desarrollo económico, social y Cultural en Colombia, que promueve así el desarrollo de nuevas formas del turismo, que se incentivan desde el Gobierno Nacional, y desde el Congreso de la República.

III) JUSTIFICACIÓN

El desarrollo del Turismo rural y la integración de diferentes actores del sector agrícola a partir del turismo rural o agroturismo constituyen una importante herramienta para la diversificación de la economía rural.

En los últimos años, se han implementado estrategias para desarrollar y articular el turismo rural en diversos países, siendo Brasil y Chile los más destacados por su estado de avance y puntos de encuentro con las economías rurales colombianas.

Por medio de este Proyecto de ley se busca impulsar el Agroturismo y/o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de aquellas áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas, de modo tal que puedan brindar alternativas económicas. El fomento de la cultura turística en nuestro país, fortalecido por la riqueza agrícola y natural de nuestros territorios, robustece la productividad agraria (industrial y agropecuaria); el desarrollo de productos típicos, el uso de patrimonio rural y natural; la promoción y tutela de tradiciones e iniciativas culturales; mejora y facilita la permanencia de los productores agrícolas en zonas rurales, con buenas condiciones de vida; permitiendo así la disponibilidad de los ingresos a productores agropecuarios; el fomento de alternativas para desarrollar las economías regionales, así como exaltar el rol de la mujer y los jóvenes en el emprendimiento.



Para alcanzar los objetivos propuestos, se generan una serie de estrategias legislativas que permitirán el desarrollo agroindustrial, Agroturístico y agropecuario. Entre estos encontramos la certificación que se brindará a quien esté inscrito en el Registro Nacional de Turismo, quien podrá gozar de una serie de beneficios, tales como:




- Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.
- Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas.
- Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. Se tiene prevista la colaboración del Gobierno nacional, frente a la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo, mediante los Ministerios de Agricultura y Desarrollo rural, y el de Industria y Comercio.

Se ordena a su vez la creación de la Comisión Nacional de Agroturismo, que será integrada por Siete (9) delegados y representantes de distintas entidades públicas. (Min-Agricultura, Min-Comercio, DNP, Federación Nacional de Departamentos, Federación Nacional de Municipios, dos representantes de Gremios Turísticos, Un representante de las organizaciones campesinas, Un

<p>representante de las etnias y un representante de las comunidades afrodescendientes. Esta comisión tendrá las funciones de Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para elaborar planes de desarrollo agroturísticos; formular recomendaciones y efectuar revisiones de los planes de agroturismo de entidades departamentales y municipales; elaborar y difundir en medios físicos y digitales la guía anual de Agroturismo; elaborar</p> <p>planes de integración de actividades de desarrollo Agroturísticas; diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo y seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.</p> <p>Autoriza a los Distritos y/o Municipios para conformar Circuitos Rurales Agroturísticos que promuevan y desarrollen el Agroturismo en sus regiones, generando la integración intermunicipal con el fin de mejorar la prestación de servicios agroturísticos mediante la cooperación. Los entes Territoriales podrán formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional de Turismo exentos de cofinanciación; tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio en el diseño de productos y rutas agroturísticas; el Ministerio de Comercio y el Fondo Nacional de Turismo preverán los círculos y su competencia entre sí; los vehículos Taxis no requerirán la planilla para transportar pasajeros entre municipios de que hagan parte del mismo Círculo.</p> <p>IV) CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley número 637 de 2021 Cámara y 031 de 2020 Senado, "por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia" consta de su título y contiene nueve (9) artículos. A continuación presentamos el articulado tal como fue aprobado en la Plenaria del Senado de la República, en su segundo debate.</p> <p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 637 DE 2021 CÁMARA – 031 de 2020 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA"</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad</p>	<p>agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p> <p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial. 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización. 3. Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural. 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales. 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida. 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible, conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales. 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. 10. Planificación en diseño de producto integrado al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. 11. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. <p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p> <p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. 				
<p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito,</p> <p>capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación. 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. <p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. 4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. 5. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración</p>	<p>intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Círculos estarán exentos de cofinanciación. 2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas, así como el establecimiento de un mapa físico y digital donde se identifiquen las rutas agroturísticas dentro del territorio colombiano y sus enlaces dentro de los departamentos y municipios de las diferentes regiones y sus cultivos. 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos. 4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo. <p>Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p> <p>Parágrafo. En la formación y la certificación como guías de agroturismo, conforme a los previstos en esta disposición se priorizan las familias campesinas.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>V) PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 2158 1138 2248"> <p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p> </td> <td data-bbox="1138 2158 1455 2248"> <p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 2248 1138 2372"> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente</p> </td> <td data-bbox="1138 2248 1455 2372"> <p>Permanece igual</p> </td> </tr> </table>	<p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p>	<p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente</p>	<p>Permanece igual</p>
<p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p>	<p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p>				
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente</p>	<p>Permanece igual</p>				

<p>agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p>		<p>planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. 11. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística.</p>	<p>el diseño de productos integrados al territorio, en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios.</p>
<p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial. 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización. 3. Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural. 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales. 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida. 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible, conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales. 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. 10. Planificación en diseño de producto integrado al territorio en los 	<p>Se mejora la redacción del primer párrafo así:</p> <p>Para garantizar el impulso del agroturismo como <u>alternativa de desarrollo</u> para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos.</p> <p>Se propone cambiar la expresión "diferenciado" por la expresión diferencial (...). Lo anterior para dar un mejor contexto gramatical.</p> <p>Se propone modificar el contenido del numeral décimo así: Planificación en</p>	<p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p>	<p>Se modifican signos de puntuación.</p> <p>Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; para esto, inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p>
<p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación. 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agrupación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. 	<p>Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a los miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior, a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Artículo 5°. Creación de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p>	<p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. 4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. 5. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden</p>	<p>Se mejora la redacción del numeral 2°.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo, que <u>las</u> entidades departamentales y municipales <u>sometan</u> a su consideración. <p>Se mejora redacción.</p> <p>a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal, a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como las entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.</p>

<p>estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos <u>Circuitos</u> estarán exentos de cofinanciación. 2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas, así como el establecimiento de un mapa físico y digital donde se identifiquen las rutas agroturísticas dentro del territorio colombiano y sus enlaces dentro de los departamentos y municipios de las diferentes regiones y sus cultivos. 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los <u>Circuitos</u> Rurales Agroturísticos. 4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los <u>circuitos</u> metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente <u>Círculo</u>. <p>Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo</p>	<p>distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011, Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos Circuitos podrán:</p> <p>Se corrige la expresión círculos que aparece en los numerales 1 – 3 y 4, dado que por técnica gramatical y de acuerdo con el contenido de esta iniciativa, lo que se pretende denominar con esta expresión es aquel grupo de municipios en los cuales se trabajará de manera mancomunada para promover el agroturismo de sus regiones, teniendo en cuenta factores de cercanía entre sí, cuyas ventajas redundarán en el bienestar colectivo de las mismas. Por tal motivo estos numerales quedarán de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional de Turismo, estos <u>Circuitos</u> estarán exentos de cofinanciación. 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los <u>Circuitos</u> Rurales Agroturísticos. 4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos <u>tipo</u> Taxi y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los <u>Circuitos</u> metropolitanos, no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente <u>Círculo</u>. <p>Primer párrafo permanece igual.</p> <p>Se mejora redacción del párrafo</p>	<p>promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p> <p>Parágrafo. En la formación y la certificación como guías de agroturismo, conforme a los previstos en esta disposición se priorizan las familias campesinas.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>así:</p> <p>Parágrafo: En la formación y certificación como guías de agroturismo, se priorizará a las familias campesinas, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p>Se mejora la redacción.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presenta ley rige a partir de su promulgación y modifica el articulado de la ley 115 de 1994 que trate sobre la materia. Así mismo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 637 DE 2021 CÁMARA – 031 de 2020 SENADO</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA”</p> <p>El Congreso de la República Decreta</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p> <p>Artículo 2º. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferencial de género. 10. Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. 11. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. <p>Artículo 3º. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; para esto, inicialmente los prestadores de</p>		<p>servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p> <p>Artículo 4º. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal, a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como las entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. <p>Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a los miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior, a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5º. Creación de la Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación. 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. <p>Artículo 6º. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. 	
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En consideración de lo anterior, nos permitimos rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 637 de 2021 Cámara - 031 de 2020 Senado, “Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia”.</p>		<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCOURT Representante a la Cámara </div> </div>	

<p>2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo, que las entidades departamentales y municipales sometan a su consideración.</p> <p>3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.</p> <p>4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.</p> <p>5. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.</p> <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación. Los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo, estos Circuitos estarán exentos de cofinanciación. 2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas, así como el establecimiento de un mapa físico y digital donde se identifiquen las rutas agroturísticas dentro del territorio colombiano y sus enlaces dentro de los departamentos y municipios de las diferentes regiones y sus cultivos. 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos. 4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos tipo Taxi y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los Circuitos metropolitanos, no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Circuito. <p>Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p>	<p>Parágrafo: En la formación y certificación como guías de agroturismo, se priorizará a las familias campesinas, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica el articulado de la ley 115 de 1994 que trate sobre la materia. Así mismo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">   </div> <p>CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara</p> <p>LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCOURT Representante a la Cámara</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 637 de 2021 Cámara – 031 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA”.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes CIRO RODRIGUEZ PINZÓN (Coordinador ponente), LUIS FERNANDO GÓMEZ.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 730 / del 24 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1694 - Miércoles, 24 de noviembre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate proyecto de ley número 042 de 2021 Cámara por medio del cual se reconoce la importancia social, histórica y cultural del templo san juan evangelista del municipio de sampués, departamento de sucre, y se dictan otras disposiciones.....1

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 254 de 2021 Cámara por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones7

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 290 de 2021 Cámara por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el covid-19.....11

Informe de ponencia para primer debate en la cámara de representantes al proyecto de ley número 311 de 2021 Cámara por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano y se dictan otras disposiciones.....20

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 348 de 2021 Cámara por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 14 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1397 de 2010.....24

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 351 de 2021 cámara por medio del cual se modifica el artículo 178 del decreto ley 960 de 1970, se regula el ejercicio del derecho de preferencia notarial y se dictan otras disposiciones.....27

Informe de ponencia para primer debate en cámara de representantes, al proyecto de ley número 637 de 2021 cámara – 31 de 2020 senado por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en colombia.....34.